



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 DE VALLADOLID
C/NICOLAS SALMERON, 5, 7º
Teléfono: TFNO.-983216597, **Fax:** FAX.-983216596
Correo electrónico:
Equipo/usuario: B
Modelo: H302B0



N.I.G.: 47186 42 1 2022 0015531
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000265 /2022B
Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

EJECUTANTE D/ña. PROSIL ACQUISITION, S.L.
Procurador/a Sr/a. MIGUEL ANGEL MONTERO REITER
Abogado Sr. BORJA FRAGUAS CANOVAS
EJECUTADOS: JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ

M A N D A M I E N T O

D^a INMACULADA GONZALEZ ALVARO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 DE VALLADOLID

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 265 /2022, a instancia de D./Dña. PROSIL ACQUISITION, S.L., contra D. JULIO GARCIA VILLAGARCIA, MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ, en reclamación **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS CON NOVENTA Y SEIS MIL EUROS (128.530,96 Euros)**, más la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVO EUROS CON VEINTIOCHO EUROS (38.559,28 Euros)** que provisionalmente se calcula para intereses y costas de la presente ejecución sin perjuicio de su posterior liquidación, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS

Fecha de Entrada: 14/11/2022 10:00:00

Asiento Nº/Diario: 238/134

Caducidad: 13/02/2023

Entrada Nº: 1876/2022

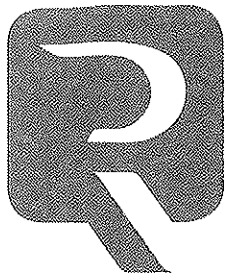
Presentante: PROINVEST SANDIC SL

Juicio: 265/2022 Fecha juicio: 27/10/2022

Objeto: CERTIFICACION JUDICIAL

Firmado por: MARIA INMACULA GONZALEZ ALVARO
27/10/2022 14:32
Minerva

18393



CERTIFICACIÓN



Interés legítimo: EJECUCION HIPOTECARIA NÚMERO 265/2022

MIGUEL PEREZ SOLER REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS Y SU DISTRITO HIPOTECARIO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON.

C e r t i f i c o : Que para expedir la certificación que se solicita en el mandamiento que precede, y acomodándome a los términos en que está redactado, he examinado los libros del archivo a mi cargo y de ellos resulta:

DESCRIPCION. 18/ 17727 CRU: 47007000320436

URBANA.-NUMERO OCHENTA Y DOS DE ORDEN.- VIVIENDA EN PLANTA PRIMERA LETRA "A", de la casa o edificio con frente o fachada a la Calle Dominicos, esquina con la carretera o Avenida de Matilla, de Tordesillas (Valladolid), sin número actual, denominado Edificio "A". Tiene una superficie construida de 105,71 metros cuadrados y útil de 94,30 metros cuadrados. Se compone de vestíbulo, pasillo, cocina, salón-comedor, cuarto de baño, cuarto de aseo y tres dormitorios. Linda: derecha entrando, calle Dominicos; izquierda vivienda letra B de la misma planta y rellano de escalera; fondo edificio de la segunda fase; frente, vivienda letra D de la misma planta y rellano de escalera. CUOTA de PARTICIPACIÓN en el edificio: 4,08%.

TITULARIDAD.- DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ, con D.N.I. números 71.115.145-L y 09.298.226-Q, son titulares con carácter ganancial, del pleno dominio del 100,000000% (TOTALIDAD) de esta finca por título de Compraventa, formalizada según escritura de fecha 09/11/1993, autorizada en TORDESILLAS, por la notario DOÑA ANA MARGARITA DE LOS MOZOS TOUYA, según la Inscripción 2ª de fecha 3 de enero de 1994, al tomo 1.389, libro 184, folio 4.

CARGAS VIGENTES:

-GRAVADA CON SERVIDUMBRE de paso y Cesión de uso a favor de REPSOL BUTANO S.A., constituida en la inscripción 5ª de la finca matriz registral 11553
División Horizontal: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N°: 18/11553 ASIENTO: 5
TOMO: 1392 LIBRO: 187 FOLIO: 186 FECHA: 16/12/1993

- No se hace constar la referencia catastral de la finca por no acreditarse, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre. Tordesillas a 25 de Julio de 2.002. Nota al margen de la inscripción 4ª.

- No se hace constar la referencia catastral de esta finca por no acreditarse, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre. Tordesillas a 22 de Octubre de 2.005. Nota al margen de la inscripción 5ª.

- HIPOTECA. - Según la Inscripción 7ª, de fecha 28 de Junio de 2.006, al folio 110, del Libro 241, Tomo 1499, del término municipal de Tordesillas y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Valladolid, ante el Notario Don IGNACIO CUADRADO ZULOAGA, el 30 de Mayo de 2.006, con número de protocolo 1.038/2006, la totalidad de esta finca propiedad de Don Julio García Villagarcía y Doña María Teresa Álvarez González, se encuentra gravada con una HIPOTECA, LA CUAL SE ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, a favor de la entidad CAJA DE AHORROS DE GALICIA, quedando respondiendo la finca de este número de las siguientes cantidades: a) Ciento veintitrés mil ciento cincuenta y dos euros de principal del préstamo, b) veinticuatro mil seiscientos treinta euros con cuarenta céntimos de intereses ordinarios, c) treinta y seis mil novecientos cuarenta y cinco euros con sesenta céntimos de intereses de demora, d) dieciocho mil cuatrocientos setenta y dos euros con ochenta céntimos. Habiéndose tasado la finca a efectos de subasta en doscientos tres mil doscientos euros con ochenta céntimos; y fijado como domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones, el de la finca hipotecada, finca de este número. Debiendo ser efectuada la última cuota el 02-03-2041.

ESTA HIPOTECA HA SIDO OBJETO DE NOVACION MODIFICATIVA POR LA INSCRIPCION 9ª Y DE CESION POR LA INSCRIPCION 10ª.

EXP. CERTIFICACIÓN: Se Expide Certificación de titularidad y cargas de la finca de este número y de la finca registral número 17722, para los autos

de Ejecución Hipotecaria número 265/2022, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Numero 15 de Valladolid, en reclamación del credito objeto de la adjunta inscripción 7ª modificada por la 9ª y cedida por la 10ª, conforme el Artículo 688 L.E.C., en relación con el apartado 1 del art. 656 también de la L.E.C., en virtud de mandamiento de fecha 27 de octubre de 2.022, expedido por Doña Inmaculada González Alvaro, Letrado de la Administración de Justicia del citado juzgado, que fue presentado a las 10 horas del día 14 de noviembre de 2.022, causando el asiento 238 del diario 134.

Practicada la comunicación del artículo 689.2 de la L.E.C. respecto de la anotación letra I, prorrogada por la M y vuelta a prorrogar por la N. TORDESILLAS a esta fecha.

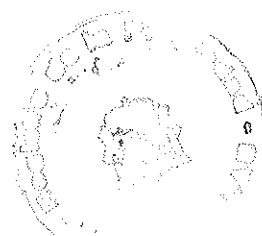
- No se hace constar la referencia catastral de esta finca por no acreditarse, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 18/1996 de 30 de Diciembre. Tordesillas a 28 de Junio de 2.006.

- MODIFICACIÓN DE HIPOTECA: Según la Inscripción 9ª, de fecha 11 de Abril de 2.011, al folio 186, del Libro 248, Tomo 1508, del término municipal de Tordesillas y en virtud de la escritura de Novación de Hipoteca otorgada en Valladolid, ante la Notario Doña MARÍA DE LA CRUZ CANO TORRES, el 1 de Marzo de 2.011, con número de protocolo 274, LA HIPOTECA A QUE SE REFIERE LA INSCRIPCIÓN 7ª a favor de "CAJA DE AHORROS DE GALICIA", hoy previa fusión CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA, HA SIDO OBJETO DE NOVACIÓN MODIFICATIVA y AMPLIACIÓN POR LA INSCRIPCIÓN 9ª, MODIFICANDO LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE LA FINCA DE ESTE NÚMERO que queda respondiendo de la cantidad de 127.350,00 euros en concepto de capital, más sus intereses ordinarios, intereses de demora, y porcentaje para gastos y costas, según lo pactado en el apartado anterior de la presente cláusula; es decir: b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del 10,00 por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de

los correspondientes a 2 anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del 16,00 por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a 5 anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al 15,00 por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o HIPOTECANTE, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca.

No se hace constar la referencia catastral de la finca por no acreditarse, las Referencias Catastrales aportadas, o bien no están justificadas documentalmente, o bien no coinciden con la descripción de las fincas contenida en los asientos de este Registro de la Propiedad- de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre, advirtiendo de forma expresa de la obligación de aportar los documentos a que se refiere el artículo 50 de la citada Ley. Tordesillas, a 11 de abril de 2.011. Nota al margen de la inscripción 9ª.

- **CARGA PROPIA: ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO:** Según la anotación letra I de fecha 28 de Septiembre de 2.011 al folio 45, del Tomo 1576 del Archivo, Libro 289 del término municipal de Tordesillas, y en virtud de mandamiento judicial de Anotación Preventiva de Embargo expedido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12 DE VALLADOLID, el 16 de Mayo de 2.011 para el proceso de medidas cautelares coetaneas 0000900/2010 001, la totalidad de esta finca, propiedad de Don Julio García Villagarcía y Doña Maria Teresa Alvarez González, se encuentra gravada con la **Anotación** referida a favor de la entidad **RECACOR, S.A.**, en reclamación de 35.891,05 euros del principal. PRORROGADA POR LA M Y VUELTA A PRORROGAR POR LA N.



- Según la anotación letra M de fecha 13 de octubre de 2015 al folio 30, del Tomo 1585 del Archivo, Libro 293 del término municipal de Tordesillas, y en virtud de mandamiento judicial de Prorroga de Embargo expedido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12 DE VALLADOLID, LA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO LETRA I, sobre el pleno dominio de la finca de este número, queda prorrogada por cuatro años más, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, POR LA ANOTACION LETRA M.

- CESION DE HIPOTECA: Según la Inscripción 10ª, de fecha 22 de diciembre de 2016, al folio 30, del Libro 293, Tomo 1585, del término municipal de Tordesillas y en virtud de la escritura otorgada en Madrid, el 04 de octubre de 2016, ante el Notario Don LUIS JORQUERA GARCÍA, con número de protocolo 2.044, EL DERECHO DE HIPOTECA A QUE SE REFIERE LA INSCRIPCIÓN 7ª MODIFICADA Y AMPLIADA POR LA INSCRIPCIÓN 9ª, A FAVOR DE CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA, HA SIDO CEDIDO A PROSIL ACQUISITION S.A. POR LA INSCRIPCIÓN 10ª.

- No se hace constar la referencia catastral de la finca por no acreditarse,-las Referencias Catastrales aportadas, o bien no están justificadas documentalmente, o bien no coinciden con la descripción de las fincas contenida en los asientos de este Registro de la Propiedad-. TORDESILLAS, a 22 de diciembre de 2.016. Nota al margen de la inscripción 10ª.

- Según la anotación letra N de fecha 01 de octubre de 2019 al folio 31, del Tomo 1585 del Archivo, Libro 293 del término municipal de Tordesillas, y en virtud de mandamiento judicial expedido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12 DE VALLADOLID, para los autos de Ejecución de Títulos Judiciales número 662/2011, el 06 de septiembre de 2019, la ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO LETRA I, sobre el pleno dominio de la finca de este número, PRORROGADA POR LA ANOTACIÓN LETRA M, ha quedado nuevamente

PRORROGADA por cuatro años más, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, POR LA ANOTACION LETRA N.

- Esta finca queda AFECTA durante el plazo de CINCO AÑOS contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedando archivada copia de la autoliquidación en la que se alega la EXECION/NO SUJECCION al referido Impuesto. TORDESILLAS, a 1 de octubre de 2.019. Nota al margen de la anotación letra N.

- Esta finca queda AFECTA durante el plazo de CINCO AÑOS contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedando archivada copia de la autoliquidación en la que se alega la EXECION/NO SUJECCION al referido Impuesto. TORDESILLAS a 24 de marzo de 2.022. Nota al margen de la inscripción 7ª.

Conforme el Artículo 130 de la Ley Hipotecaria se transcribe literalmente la inscripción 7ª de Hipoteca, la inscripción 9ª de Novación y Ampliación de Hipoteca y la inscripción 10ª de Cesión:

INSCRIPCION 7ª HIPOTECA:

URBANA.- Descrita en la inscripción 5ª a la que a todos los efectos me remito. Tasada a efectos de subasta la finca de este número en **doscientos tres mil doscientos euros con ochenta céntimos**. **CARGAS.-** Por razón de su procedencia de la finca registral número 11.553, gravada con la Servidumbre de Paso y Cesión de Uso a favor de Repsol Butano, constituida en su inscripción 5; las afecciones fiscales practicadas al margen de las anotaciones letras C,D,E,F,G, H y al margen de las inscripciones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª y la Hipoteca de la inscripción 5ª me remito. Los Don JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ, son dueños del pleno dominio de la finca de este número con carácter ganancial según la inscripción 2ª en la que constan sus circunstancias personales a las que a todos los efectos me remito además de constar en la escritura que motiva la presente, y CONSTITUYEN sobre ella hipoteca junto con otra finca más a favor de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, cuyos datos constan en la inscripción 12ª de la finca 7.011, tomo 1447, libro 213, folio 170 de Tordesillas, a las que a todos los efectos me remito además de constar en la escritura que motiva este asiento, que actúa representada por Don Jesús Emiliano Benito Ramos, ... en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de La Coruña, Don Alfonso García López el día dos de Febrero de dos mil cinco, número 1.509 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña al tomo 2.712 del Archivo, folio 202, hoja número C-4045, inscripción 634ª, breve reseña de sus facultades y juicio de suficiencia del notario autorizante consta en la escritura que motiva la presente. **CLAUSULAS. I.- CLAUSULAS FINANCIERAS.- PRIMERA.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO:** DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ reciben a su satisfacción de Caja de Ahorros de Galicia, en concepto de préstamo, CIENTO VEINTICINCO MIL EUROS, ingresados, siguiendo



sus instrucciones, en la cuenta número que el prestatario mantiene abierta en la Caja, en la oficina principal de Valladolid, en la calle Alcalleres, constituyendo en la escritura que motiva este asiento comunicación de abono suficiente a todos los efectos. **SEGUNDA.- AMORTIZACIÓN:** 1.- El prestatario se obliga a devolver el capital en el plazo de CUATROCIENTOS VEINTE MESES, computado a partir de uno de Junio de dos mil seis, mediante una primera entrega, el uno de Julio de dos mil seis, de CIENTO TREINTA Y SEIS EUROS Y OCHENTA CENTIMOS, y cuatrocientas diecinueve entregas consecutivas mensuales cada una de las cuales se obtendrá multiplicando el importe de la que le haya precedido por 1,0033333, debiendo ser efectuada la última el UNO DE JUNIO DE DOS MIL CUARENTA Y UNO. Las diferencias por redondeo se compensarán en la última entrega. El pago se efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponda la amortización. La que en su caso pueda corresponder a Febrero se pagará el dos de Marzo. Las variaciones del tipo de interés no determinarán la modificación del importe de las cuotas de amortización. **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS:** 1.- El capital no devuelto devengará intereses al tipo nominal anual inicial del CUATRO POR CIENTO, que será de aplicación hasta el TREINTA DE MAYO DE DOS MIL SIETE, inclusive. A partir de esa fecha el plazo total del préstamo se dividirá en periodos de interés sucesivos, de duración anual, salvo el último, que se cerrará el día del vencimiento del préstamo. Durante cada periodo de interés será de aplicación el tipo de interés nominal anual que resulte según las reglas previstas en la cláusula **Tercera Bis**. 2.- Los intereses se devengarán día por día, a partir del día de la fecha, inclusive. El día de la devolución del capital el reembolsado no devengará intereses. Los intereses se liquidarán agrupados, desde el día TREINTA DE MAYO DE DOS MIL SEIS, inclusive, por conjuntos uniformes de treinta días, correspondientes a los sucesivos meses del calendario oficial. A tal efecto de cada mes, trimestre, semestre y año se computarán exclusivamente, para incluir en la liquidación, 30, 90, 180 y 360 días, respectivamente, agrupando Febrero el último día de Enero y el primero de Marzo. El pago se efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponde la liquidación. Los intereses correspondientes a la porción del periodo corriente se liquidarán y pagarán el diecisiete de junio de dos mil seis los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha de vencimiento del préstamo se liquidarán y pagarán en esa fecha. 3.- El cálculo de los intereses correspondientes a cada periodo de liquidación se efectuará multiplicando el capital no devuelto por el tipo porcentual normal de interés correspondiente al periodo y dividiendo el producto por cien. El tipo porcentual nominal de interés para cada periodo de liquidación se determinará dividiendo el tipo de interés nominal anual por el número de periodos comprendidos en un año. **TERCERA-BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.** 1.- El tipo de interés nominal anual vigente en cada periodo, que en ningún caso podrá exceder del DIEZ POR CIENTO ni ser inferior al TRES POR CIENTO, se determinará sumando el "margen" que seguidamente se indica al "tipo de referencia" que corresponda al periodo. Con sujeción siempre a los límites máximo y mínimo a la variación del tipo de interés aplicable establecidos en el párrafo precedente, convenidos conjunta e inseparablemente por la Caja y el prestatario, el margen a sumar al "tipo de referencia" en cada periodo será de 1,50 puntos porcentuales. No obstante, este margen será de 0,75 puntos porcentuales si (i) el prestatario contrata y mantiene, en los términos previstos en al

letra a) del número 1 de la cláusula quinta, un Seguro Multirriesgo Hogar Continente distribuido por la Caja; y (ii) durante todo el período de tiempo comprendido entre el inicio del período de interés anterior y el día uno del último mes del mismo, ambos inclusive, concurren en el prestatario o en todos los prestatarios de ser éstos varios, al menos cuatro de las siguientes circunstancias: a) Tener domiciliada su nómina o pensión en la Caja. b) Ostentar la condición de partícipe en un Plan de Pensiones perteneciente a la gama BIAPENSIONES, gestionado por BIAGALICIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. c) Ser titular de una tarjeta de crédito emitida por la CAJA. d) Ser titular de una tarjeta de débito emitida por la Caja. e) Ostentar la condición de tomador o asegurado en un seguro de ahorro-vida perteneciente a la gama de productos BIASEGURADO JUBILACION, contratado con BIAGALICIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. f) Ostentar la condición de tomador o asegurado en un seguro sobre la vida diferente de los referidos en la letra e) precedente, contratado con BIAGALICIA DE SEGURO Y REASEGUROS, S.A. g) Ostentar la condición de tomador o asegurado en un Seguro Multirriesgo Hogar Contenido distribuido por la CAJA. h) Ostentar la condición de tomador o asegurado en un seguro de pagos protegidos, vinculado al préstamo, distribuido por la Caja. Será "tipo de referencia" para cada período anual la última "referencia interbancaria a un año" que figure publicada, antes del día uno del último mes del período anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España, (media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación Euribor). 2.- Cuando resulte imposible, por razones ajenas a las partes, la determinación del "tipo de referencia", se tomará, mientras subsista la imposibilidad, como "tipo de referencia" para cada período el último "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito" que figure publicado, antes del día uno del último mes del período anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España (media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes al que se refiere el índice). Mientras se tome este "tipo de referencia" sustitutivo, para determinar el tipo de interés nominal anual se sumará un "margen" de 0,50 puntos porcentuales, con independencia de las circunstancias previstas en el número 1 de esta cláusula tercera bis, y con sujeción en todo caso a los límites máximo y mínimo a la variación del tipo de interés aplicable igualmente previstos en dicho número. 3.- El "tipo de referencia", principal o sustitutivo, no será objeto de ningún ajuste o conversión para su utilización en el cálculo del tipo de interés nominal. 4.- El tipo de interés, que en ningún caso podrá exceder del DIEZ POR CIENTO, ni ser inferior al TRES POR CIENTO será objeto de revisión anual siempre que resulta de aplicación un "margen" diferente en atención a lo previsto en el número 1 precedente, haya variación del "tipo de referencia", con independencia de cual sea ésta, o, finalmente, ambas circunstancias concurren conjuntamente. 5.- La publicación mensual por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado del "tipo de referencia" dispensará a la CAJA de la comunicación individual al cliente, siempre que para el período de interés en cuestión, y por razón de lo pactado en el número 1 de esta cláusula tercera bis, no proceda alteración alguna del "margen" respecto del período anterior o, en caso contrario, el nuevo "margen" resulte inferior al aplicado hasta entonces o, por último, no resulte de aplicación el límite mínimo de variación allí establecido. Si aquellas publicaciones dejasen de efectuarse, lo comunicará la caja mediante su publicación en el periódico nacional y otro local que la Caja considere,



en el curso de la primera quincena del último mes del período anterior. De no haber sido hecha la publicación dentro de esa quincena, se publicará en el mismo medio de difusión dentro de la primera quincena del mes siguiente, y así sucesivamente. La Caja podrá sustituir esta publicación por comunicación al prestatario en el domicilio previsto en la cláusula duodécima o por cualquier otro procedimiento de comunicación que en los respectivos momentos permita el Ordenamiento Jurídico. En todo caso, si por razón de lo previsto en el número 1 de la presente cláusula Tercera Bis, en el nuevo período de interés resultante de aplicación un "margen" sobre el "tipo de referencia" superior al que se venía aplicando, o el límite mínimo a la variación del tipo de interés aplicable allí previsto, la CAJA lo notificará al prestatario dentro de los quince primeros días del último mes del período anterior, mediante comunicación al domicilio previsto en la cláusula duodécima o por cualquier otro procedimiento que, en cada momento, permita el Ordenamiento Jurídico. EL PRESTATARIO, de no convenirle el nuevo tipo de interés nominal anual, deberá comunicar fehacientemente a la Caja la resolución del contrato en el curso de la quincena siguiente a la quincena del mes en que haya sido hecha la publicación o comunicación, según se trate, entendiéndose en otro caso que acepta el tipo propuesto y renuncia al plazo de espera, aplicándose la modificación desde el primer día del nuevo período. En el supuesto de no aceptación, el prestatario dispondrá del plazo de un mes para reintegrar el capital, liquidándose el tiempo transcurrido al último tipo vigente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Caja facilitará a la clientela afectada información sobre las modificaciones en la primera comunicación que, en el marco de la relación contractual, se dirija al cliente. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la comunicación e información de la Caja se tendrán por recibidas a todos los efectos, cualquier que sea el medio empleado, si el prestatario, dentro del primer mes de cada período, no hiciera protesta en solicitud de que la Caja supla, en su caso, la deficiencia. 6. Si no resultase posible la determinación del tipo de interés con sujeción a las reglas anteriores, cualquiera de las partes podrá optar, en cualquier momento de la vigencia del préstamo, por la resolución del contrato, rigiendo en el intervalo el último tipo aplicado. El prestatario dispondrá, en este supuesto de resolución, del plazo de un mes para reembolsar el principal, o del plazo de tres meses, si la resolución procediere por determinación de la Caja. 7.- A efectos hipotecarios el tipo de interés ordinario nominal anual no podrá superar el máximo del DIEZ por ciento, equivalente al límite máximo a la variación del tipo de interés reseñado en el número 1 de esta cláusula Tercera Bis. **QUINTA.- GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO:** 1. El prestatario queda obligado a: a) Mantener, respecto a las fincas hipotecadas, un seguro contra daños adecuado a la naturaleza de la misma, en Compañía de notoria solvencia, debiendo la suma asegurada coincidir, como mínimo, con su valor de tasación. b) Pagar puntualmente los tributos y primas de seguro que afecten a la finca hipotecada, finca de este número y presentar a la CAJA, cuando lo solicite, los justificantes oportunos c) Abonar:- Los derivados de la conservación del inmueble hipotecado, así como del seguro de daños del mismo. - Los gastos procesales o de otra naturaleza derivados del incumplimiento por el prestatario de su obligación de pago, incluso honorarios de Letrado y derechos y suplidos de Procurador, aunque no sea preceptiva su intervención. **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.-** Las obligaciones pecuniarias vencidas y no pagadas devengarán

intereses sobre el importe vencido, sin necesidad de intimación ni perjuicio de las acciones resolutorias que a la Caja corresponden, al tipo nominal anual vigente incrementado en SEIS puntos porcentuales. La Liquidación y pago de los intereses de demora se ajustarán a las reglas previstas en la cláusula Tercera. Los correspondientes a la porción del período corriente en la fecha en que sea pagada la obligación que los genera se liquidarán conjuntamente con los ordinarios del período. A efectos hipotecarios el tipo de interés nominal anual de demora tampoco podrá superar el máximo del DIECISEIS POR CIENTO, equivalente al límite máximo a la variación del tipo de interés reseñado en el número 1 de la cláusula Tercera-bis, incrementado en SEIS puntos porcentuales. **SEXTA-BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA POR LA CAJA:** 1.- La Caja podrá dar por vencido el préstamo y exigir la inmediata devolución del capital y el pago de las demás cantidades que acredite a su favor: a) Por falta de pago de cualquiera de los plazos de amortización de capital e intereses del préstamo en las fechas estipuladas. Solicitan las partes de forma expresa, la inscripción de esta causa de vencimiento anticipado, en el Registro de la Propiedad. c) Si pesase sobre la finca hipotecada condición, carga o gravamen distintos de los expresados en la escritura que motiva este asiento, aunque sean de fecha posterior. e) Si no fuesen pagados a su vencimiento las primas del seguro de la finca hipotecada o aquellos tributos o gastos que tengan preferencia legal de cobro respecto del crédito hipotecario. También podrá la CAJA resolver anticipadamente el préstamo si cualquiera de las fincas hipotecadas fuesen arrendadas, sin su consentimiento escrito, con pacto de pago anticipado de rentas por importe superior a una anualidad o por renta mensual inicial inferior a un DIEZ por ciento de la responsabilidad hipotecaria total que grave a la misma, revisable anualmente en función del índice de precios al consumo. A los efectos, en su caso, de los artículos 26, 28 y 29 del Real Decreto 685/1982, de 17 de Marzo, o disposición que los sustituya, se hace constar que la finca de este número y otra finca más han sido tasadas en la cantidad total de ciento sesenta y un mil trescientos cincuenta y un euros con doce céntimos, correspondiendo a la finca de este número la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil doscientos setenta y un euros con doce céntimos, por los servicios de TASAGALICIA y que el préstamo garantizado representa el 77,4707 por ciento del valor de la misma. Si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia el valor de la finca hipotecada desmereciera de tal tasación en más de un veinte por ciento, la CAJA podrá exigir del deudor la ampliación de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor de los bienes hipotecados y el préstamo que garantizan. El deudor, después de requerido para efectuar la ampliación, podrá optar por la devolución de la totalidad del préstamo o de la parte de éste que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. Si dentro del plazo de dos meses desde que fuera requerido para la ampliación el deudor no la realiza ni devuelve la parte del préstamo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que ha optado por la devolución de la totalidad del préstamo, la que le será inmediatamente exigible por la CAJA. **II. RESTANTES CLAUSULAS. CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA. NOVENA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.-** DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ, constituyen en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, con aceptación de la CAJA, hipoteca sobre la finca de este número y otra finca : a) **CIENTO VEINTICINCO MIL EUROS**, en garantía de la devolución del capital. b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas Tercera y Tercera-Bis, sujeto a las variaciones y límites previstos en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **DIEZ POR CIENTO** anual, que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni del importe de los correspondientes a **dos anualidades**. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula sexta, en relación con las



cláusulas tercera y tercera-bis, sujeto a las variaciones y límites previstos en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **DIECISEIS POR CIENTO** anual, ni exceder, computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a **cinco anualidades** de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al **QUINCE POR CIENTO** de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la CAJA por cuenta del prestatario o hipotecante, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. La finca de este número queda respondiendo de las siguientes cantidades: a) Ciento veintitres mil ciento cincuenta y dos euros de principal del préstamo, b) veinticuatro mil seiscientos treinta euros con cuarenta céntimos de intereses ordinarios, c) treinta y seis mil novecientos cuarenta y cinco euros con sesenta céntimos de intereses de demora, d) dieciocho mil cuatrocientos setenta y dos euros con ochenta céntimos. **DECIMA.- EXTENSION DE LA HIPOTECA.-** Cada hipoteca se extiende, por Ley, a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento, y, por este pacto, a cuanto a tal fin y por este medio autorizan los artículos 110 y 111 de la primera, incluso a las obras por hacer en el inmueble o nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere, sin perjuicio de lo dispuesto, en favor del tercer poseedor, por los artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria y del derecho de la CAJA a renunciar, total o parcialmente, a la extensión convencional al tiempo de solicitar la subasta de las fincas hipotecadas. **UNDECIMA.- CESION DEL CREDITO HIPOTECARIO.** La Caja podrá ceder el crédito hipotecario, en todo o parte, sin necesidad de dar conocimiento al deudor, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. **DUODECIMA.- EJERCICIO DE ACCIONES:** 1.- La Caja podrá ejercitar, a su elección, para la reclamación de la deuda, la acción ejecutiva ordinaria o la especial sobre bienes hipotecados, sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda tener legalmente derecho. A tales efectos: Las partes tasan la finca de este número y otra finca más en la cantidad total de doscientos seis mil doscientos cincuenta euros, correspondiendo a la finca de este número la cantidad de doscientos tres mil doscientos euros con ochenta céntimos. a) EL PRESTATARIO y, en su caso el GARANTE HIPOTECARIO, señalan como domicilio para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones, el de la finca hipotecada descrita como primera en la escritura que motiva este asiento, finca de este número. Solicitan las partes de forma expresa, la inscripción en el Registro de la Propiedad de los apartados a) y b) de la presente cláusula. b) Sin perjuicio de la naturaleza real del préstamo y la consecuente liquidez de la cantidad prestada, desde su formalización, las partes acuerdan que la cantidad exigible, en caso de ejecución judicial, será la resultante de la liquidación efectuada por la Caja en la forma convenida por las partes en el contrato que causa este asiento, lo que podrá acreditar mediante certificación expedida por la misma e intervenida por notario, en que se haga constar tal extremo. En ningún caso podrá entenderse que la emisión de esta certificación afecta a la expresada naturaleza del préstamo y a la

preferencia que de ella se deriva. 2.- La Caja podrá pedir, en el momento procesalmente oportuno, que se le confiera la administración o posesión interina de las fincas hipotecadas. Convienen las partes que la Caja percibirá, en dicho caso, las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito. 3.- Si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, por una sola vez, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviera vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte. **CLAUSULA FINAL.- PACTO DE VENTA EXTRAJUDICIAL.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula DUODECIMA, las partes pactan expresamente que la Caja podrá asimismo solicitar la venta extrajudicial de la finca hipotecada en el caso de que se produzca cualquier de las circunstancias previstas en la Cláusula Sexta-Bis. La venta extrajudicial se realizará por medio de notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tales efectos: Las partes tasan la fincas hipotecadas, finca de este número y otra finca más en DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS, correspondiendo a la finca de este número la cantidad de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS como precio para que sirva de tipo en la subasta. a) El prestatario y, en su caso el GARANTE HIPOTECARIO, señalan como domicilio para la practica de los requerimientos y de las notificaciones, el de la finca hipotecada descrita en como primera en la escritura que motiva la presenta, finca de este número. b) Se designa a la Caja como persona con facultades de representación suficientes para que en su día otorgue la escritura de venta de la finca en representación del propietario. En su virtud inscribo el derecho de hipoteca sobre la finca de este número a favor de **CAJA DE AHORROS DE GALICIA**, habiendose pactado el vencimiento anticipado de la deuda por impago de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 693.2 de L.E.C. Así resulta del Registro y de escritura otorgada ante el Notario de Valladolid, don Ignacio Cuadrado Zuloaga, el día treinta de Mayo del año dos mil seis, protocolo número 1.038/2.006, cuya primera copia ha sido presentada a las once horas y treinta minutos del día treinta de Mayo de dos mil seis, según el asiento 889 del diario 118. Autoliquidado el Impuesto y archivada la carta de pago. Tordesillas a veintiocho de Junio de dos mil seis. Firma ilegible."

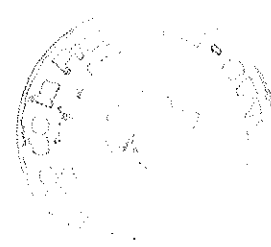
INSCRIPCION 9ª NOVACION Y AMPLIACION DE LA HIPOTECA DE LA INSCRIPCION 7ª:

"URBANA.- Descrita en la inscripción 5ª a la que a todos los efectos me remito. **Tasación para subasta: DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISIETE EUROS Y CINCUENTA CÉNTIMOS (210.127,50 euros).** **CARGAS.-** Las afecciones practicadas al margen de la anotación letra H y al margen de las inscripciones 6ª, 7ª y 8ª, la hipoteca de la inscripción 7ª y que por la presente es objeto de novación con ampliación y por razón de su procedencia de la finca registral número 11.553, gravada con la Servidumbre de Paso y Cesión de Uso a favor de Repsol Butano, constituida en su inscripción 5ª. **DON JULIO GARCÍA VILLAGARCÍA y DOÑA MARÍA-TERESA ÁLVAREZ GONZÁLEZ,**.....con DD.NN.I números 71115145-L y 9298226-Q, respectivamente, son dueños del pleno dominio de la finca de este número con carácter ganancial, según la inscripción 2ª, y **MODIFICAN** la escritura de préstamo con garantía hipotecaria que motivó la inscripción 7ª **PARA AMPLIAR** el importe del préstamo a favor de **"CAJA DE AHORROS DE GALICIA"**, hoy previa fusión **CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA (en adelante la Caja)**, con domicilio social en A Coruña, Rúa Nueva, 30-32, entidad resultante de la fusión de las entidades Caja de Ahorros de Galicia y Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra, formalizada mediante escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela,



Don José Manuel Amigo Vázquez, el día 29 de noviembre de 2010, número 2180 de protocolo, con el número G-70270293 de identificación fiscal e inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, en el tomo 3.402, folio 1, hoja número C-46.900, inscripción 1ª. por el Notario de Santiago de Compostela, don José Manuel Amigo Vázquez, con fecha 9 de diciembre de 2010, que ha tenido a la vista el Notario autorizante, resulta lo siguiente: "...
TERCERO.- Que en el Otorgamiento de dicha escritura figura lo siguiente: "TERCERO.- La Caja resultante sucede a las fusionadas en todas las relaciones jurídicas, expectativas (incluyendo aquellas no mencionadas expresamente u omitidas o que se reconozcan en el futuro en virtud de cualquier acto o negocio, oneroso o lucrativo, o cualquier resolución o decisión de cualquier persona o entidad pública o privada), acciones, obligaciones, responsabilidades y cargas de la misma, con carácter general y sin reserva ni limitación alguna, permaneciendo vigentes por tal subrogación, sin modificación, gravamen o perjuicio, los derechos y garantías de terceros, quedando la Caja resultante en igual posición que respecto a las mismas tenían Caixanova y Caixa Galicia. la Caja resultante de la fusión, por tanto, continúa todas las relaciones, derechos y obligaciones que pudieran corresponder a las fusionadas, incluso en cuanto a cualesquiera procedimientos o reclamaciones y recursos judiciales, administrativos, contencioso administrativos o de cualquier índole que se hallen en curso, acordando expresamente que esta sucesión en todo tipo de derechos, obligaciones y acciones o relaciones de hecho de las que fueran titulares sea tenida por eficaz en cualquier ámbito judicial o extrajudicial y a todos los efectos respecto a terceros sin más requisitos que la sola acreditación de esta escritura mediante copia autorizada o testimonio parcial de la misma. La titularidad del patrimonio de las Cajas corresponderá a la Caja resultante que, por la sucesión operada "ipso iure" por imperio de la Ley, quedará legitimada de forma automática y sin solución de continuidad para realizar sobre el mismo toda clase de actos de disposición, dominio, gravamen y administración por cualquier título válido en derecho, así como exigir la inscripción a su favor en toda suerte de registros y/o ejercitar cualquier clase de acciones relativas al mismo por quedar la Caja resultante en igual posición a la que correspondía a las Cajas fusionadas en relación con dicho patrimonio. Se entiende igualmente operada la traditio ficta por razón del otorgamiento de la presente escritura de todos los bienes mencionados y de los demás que integran el patrimonio de las entidades fusionadas, incluyendo expresamente los bienes inmuebles, marcas, nombres comerciales, así como concesiones administrativas (...). DÉCIMO.- Con el fin de mantener sin interrupción alguna la operatividad y actividad que venían desarrollando las cajas participantes en la fusión, se ratifican y declaran vigentes todos los poderes conferidos hasta el día de hoy por ellas, los cuales continuarán en vigor con su misma extensión actual, lo mismo que si hubiesen sido conferidos por la Caja resultante de la fusión, como poderes propios de la misma en tanto no sean expresamente revocados o sustituidos (...)", que actúa representada por Don Raúl Sánchez Domínguez, ...facultado en virtud de escritura otorgada en La Coruña, el 3 de febrero de 2005, por don José-Luis Álvarez Naveiro en representación de Caja de Ahorros de Galicia, ejecutando un acuerdo del Consejo de Administración de la sesión celebrada el 20 de enero de 2005, ante el notario Don Francisco-Manuel Ordoñez Arman, con el número 363 de protocolo, que se halla insdcdrita en el Registro Mercantil de La Coruña

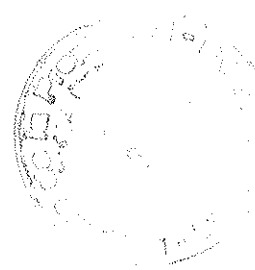
en el tomo 2.712 del archivo, sección general, folio 214, hoja C-4.045, inscripción 636ª, cuyos poderes permanecen vigentes y han sido asumidos y ratificados en su vigencia, con toda su extensión y como si hubieran sido concedidos por la misma, por la entidad resultante de la fusión en la propia escritura de fusión anterioremtne reseñada, a juicio del Notario autorizante, son suficientes las facultades representativas acreditadas por el apoderado para la escritura de préstamo hipotecario que motiva la presente, y **EXPONEN I.-** A) Que mediante escritura autorizada por el Notario de VALLADOLID, Don IGNACIO CUADRADO ZULOAGA, en fecha 30-05-2006, bajo número 1038 de su protocolo, CAJA DE AHORROS DE GALICIA concedió un préstamo hipotecario a DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ, cuyas principales características eran las siguientes: a) Principal del préstamo: 125.000,00 euros. b) Plazo: 420 meses c) FINCAS hipotecadas en garantía: la finca de este número y otra finca más la registral número 17.722 de Tordesillas. **II.-** Que, por razón de la fusión de las entidades Caja de Ahorros de Galicia (Caixa Galicia) y Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra (Caixanova), formalizada mediante escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela, Don José Manuel Amigo Vázquez, el día 29 de noviembre de 2010, número 2180 de protocolo, la entidad CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA, con domicilio social en A Coruña, Rúa Nueva, 30-32 y número de identificación fiscal G-70270293, ha asumido de forma universal e "ipso iure" por imperio de la Ley, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones de ambas Cajas, que han quedado integradas, sin liquidación, en la nueva entidad. Como consecuencia de ello, CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA ha sucedido a las fusionadas en todas las relaciones jurídicas, expectativas, acciones, obligaciones, responsabilidades y cargas, con carácter general, sin reserva ni limitación alguna, permaneciendo vigentes por tal subrogación, sin modificación, gravamen o perjuicio, los derechos y garantías de terceros, quedando la Caja resultante en igual posición que respecto a las mismas tenía Caixanova y Caixa Galicia. La Caja resultante de la fusión, por tanto, continúa todas las relaciones, derechos y obligaciones que pudieran corresponder a las fusionadas. En dicha escritura de fusión, se estableció asimismo, que una vez ésta haya alcanzado su plena eficacia mediante su inscripción en el Registro Mercantil, la titularidad del patrimonio de las Cajas corresponderá a la Caja resultante que, desde tal momento y por la sucesión operada "ipso iure" por imperio de la Ley, quedará legitimada de forma automática y sin solución de continuidad para realizar sobre el mismo toda clase de actos de disposición, dominio, gravamen y administración por cualquier título válido en derecho, así como exigir la inscripción a su favor en toda suerte de registros y/o ejercitar cualquier clase de acciones relativas al mismo por quedar la Caja resultante en igual posición a la que correspondía a las Cajas fusionadas en relación con dicho patrimonio. Como consecuencia de lo expuesto en el presente apartado, CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA es la actual titular, en concepto de prestamista, de préstamo referido en el apartado precedente, así como del derecho real de hipoteca constituido en garantía del mismo. **III.-** Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, los comparecientes, conforme intervienen, han acordado la novación modificativa del préstamo hipotecario relacionado, lo cual llevan a efecto con arreglo a las siguientes, **CLÁUSULAS PRIMERA.-**
Modificación del capital del préstamo A.- La CAJA como parte acreedora, y DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ acuerdan ampliar el capital del préstamo indicado en el expositivo I en la cantidad de 4.250,00 euros, que el PRESTATARIO declara en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente haber recibido a su satisfacción, mediante ingreso en la cuenta que aquél mantiene abierta a su nombre en la CAJA, sucursal de VALLADOLID-GAMAZO, constituyendo la escritura que motiva la presente comunicación suficiente de abono. En consecuencia, el capital del préstamo garantizado con hipoteca queda fijado en la cantidad de



129.250,00 euros; siendo el saldo contable del mismo a fecha actual la cantidad de 120.842,80 euros. Pactan las partes expresamente que el valor fijado a la finca/s hipotecada/s como tipo para subasta a efectos exclusivamente procesales, tanto para el procedimiento judicial como para la venta extrajudicial será el de: 210.127,50 euros para la finca registral n° 17727 finca de este número, 3.135,00 euros para la finca registral n° 17722 **SEGUNDA.- AMORTIZACIÓN:** Con vigencia a partir de la fecha de la escritura que motiva la presente, El PRESTATARIO y la CAJA convienen en modificar el plazo de amortización del capital del préstamo convenido en la escritura a que se refiere el Expositivo I de la escritura que motiva la presente, en los siguientes términos: 1. El PRESTATARIO se obliga a devolver el capital en el plazo de 360 MESES, computado a partir de 02-03-2011, dividido en una primera fase, de carencia de amortización, otorgada exclusivamente en beneficio del PRESTATARIO, que finalizará el día 01-03-2013 y en una segunda fase de amortización, que comprende los 336 meses siguientes. Finalizada la fase de carencia de amortización, la devolución del capital se efectuará mediante una primera entrega, el 01-04-2013, de 180,03 euros, y 335 entregas consecutivas MENSUALES, cada una de las cuales se obtendrá multiplicando el importe de la que la haya precedido por 1,0037499, debiendo ser efectuada la última el 02-03-2041. Las diferencias por redondeo se compensarán en la última entrega. El pago se efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al período que corresponda la amortización. La que en su caso pueda corresponder a Enero se pagará el 31 de ese mes, y la que pueda corresponder a Febrero se pagará el dos de Marzo. Las variaciones del tipo de interés no determinarán la modificación del importe de las cuotas de amortización. 2. **Amortización/Cancelación anticipada:** Con vigencia a partir de la fecha de la escritura que motiva la presente, El PRESTATARIO y la CAJA convienen en modificar la cláusula de amortización/cancelación anticipada del préstamo convenido en la escritura a que se refiere el Expositivo I de la escritura que motiva la presente, en los siguientes términos: El PRESTATARIO podrá anticipar la devolución total o parcial del capital satisfaciendo a la CAJA, en concepto de compensación por desistimiento, un 0,50 por ciento, si la amortización se realiza dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, o un 0,25 por ciento si se efectúa a partir de dicha fecha, sobre el capital cancelado o amortizado anticipadamente, a percibir en el momento de la cancelación o amortización. Las entregas anticipadas, que no podrán ser inferiores a 600,00 euros, se imputarán sucesivamente de las cuotas más lejanas a las más próximas, de forma que se reduzca el plazo total de amortización del préstamo y no se altere la cuantía ni el calendario previsto para las cuotas de amortización más próximas. La CAJA podrá consentir la imputación de las entregas a todas las cuotas de amortización pendientes. La primera nueva cuota se obtendrá multiplicando la cuota que hubiese correspondido de no haberse producido la amortización anticipada por el cociente que resulte al dividir el capital pendiente de devolución tras la amortización anticipada y el capital pendiente anterior. Cada una de las cuotas sucesivas se obtendrán multiplicando el importe de la nueva que la haya precedido por 1,0037499. Las diferencias por redondeo se compensarán en la última entrega. La CAJA podrá exigir la formalización, a costa del PRESTATARIO, de la entrega en instrumento notarial." **TERCERA.- Tipo de Interés** La CAJA conviene con la parte deudora DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ la modificación, en el préstamo



relacionado en el expositivo I de la Cláusula Financiera relativa a los INTERESES ORDINARIOS en los siguientes términos: 1. El capital no devuelto devengará intereses al tipo nominal anual inicial del 4,50 por ciento, que será de aplicación hasta el 30-08-2011 inclusive. A partir de esa fecha el plazo total del préstamo se dividirá en periodos de interés sucesivos, de duración anual, salvo el último, que se cerrará el día del vencimiento del préstamo. Durante cada periodo de interés será de aplicación el tipo de interés nominal anual que resulte según las reglas previstas en la cláusula TERCERA BIS. 2. Los intereses se devengarán día por día, a partir del día de la fecha, inclusive. El día de la devolución del capital el reembolsado no devengará intereses. Los intereses se liquidarán agrupados, desde el 02-03-2011, inclusive, por conjuntos uniformes de 30 días, correspondientes a los sucesivos MESES. A tal efecto de cada mes, trimestre, semestre y año se computarán exclusivamente, para incluir en la liquidación, 30, 90, 180 y 360 días, respectivamente, agrupando Febrero el último día de Enero y el primero de Marzo. El pago se efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponde la liquidación. La que en su caso pueda corresponder a Enero se pagará el 31 de ese mes, y la que pueda corresponder a Febrero se pagará el dos de Marzo. Los intereses correspondientes a la porción del periodo corriente se liquidarán y pagarán el 01-04-2013. Los intereses correspondientes desde la última liquidación hasta el día de la fecha, se liquidarán y pagarán en la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva la presente. Los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha de vencimiento del préstamo se liquidarán y pagarán en esa fecha. 3. El cálculo de los intereses correspondientes a cada periodo de liquidación se efectuará multiplicando el capital no devuelto por el tipo porcentual nominal de interés correspondiente al periodo y dividiendo el producto por cien. El tipo porcentual nominal de interés para cada periodo de liquidación se determinará dividiendo el tipo de interés nominal anual por el número de periodos comprendidos en un año. **TERCERA BIS.- Tipo de Interés Variable:** La CAJA conviene con la parte deudora DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ la modificación, en el préstamo relacionado en el expositivo I de la Cláusula Financiera relativa al TIPO DE INTERÉS VARIABLE en los siguientes términos: 1. La CAJA y EL PRESTATARIO convienen que el tipo de interés nominal anual vigente en cada periodo se determinará sumando un "margen" de 1,50 puntos porcentuales al "tipo de referencia" que corresponda al periodo. Será "tipo de referencia" para cada periodo anual la última "referencia interbancaria a un año" que figure publicada, antes del día uno del último mes del periodo anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España (media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación - EURIBOR-). 2. Cuando resulte imposible, por razones ajenas a las partes, la determinación del "tipo de referencia", se tomará, mientras subsista la imposibilidad, como "tipo de referencia" para cada periodo el último "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito" que figure publicado, antes del día uno del último mes del periodo anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España (media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes al que se refiere el índice). Mientras se tome este "tipo de referencia" sustitutivo, para determinar el tipo de interés nominal anual se sumará un "margen" de 0,50 puntos porcentuales. 3. El "tipo de referencia", principal o sustitutivo, no será objeto de ningún ajuste o conversión para su utilización en el



cálculo del tipo de interés nominal, 4. El tipo de interés será objeto de revisión anual, siempre que haya variación del "tipo de referencia" y con independencia de cuál sea ésta. 5. La publicación mensual por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado del "tipo de referencia", dispensará a la CAJA de la comunicación individual al cliente. Si aquellas publicaciones dejasen de efectuarse, lo comunicará la CAJA mediante su publicación en el diario **EL NORTE DE CASTILLA DE VALLADOLID** en el curso de la primera quincena del último mes del período anterior. De no haber sido hecha la publicación dentro de esa quincena, se publicará en el mismo medio de difusión dentro de la primera quincena del mes siguiente y así sucesivamente. La CAJA podrá sustituir esta publicación por comunicación al PRESTATARIO en el domicilio pactado para notificaciones, o por cualquier otro procedimiento de comunicación que en los respectivos momentos permita el Ordenamiento jurídico. El PRESTATARIO, de no convenirle el nuevo tipo de interés nominal anual, deberá comunicar fehacientemente a la CAJA la resolución del contrato en el curso de la quincena siguiente a la quincena del mes en que haya sido hecha la publicación o comunicación, según se trate, entendiéndose en otro caso que acepta el tipo propuesto y renuncia al plazo de espera, aplicándose la modificación desde el primer día del nuevo período. En el supuesto de no aceptación, el PRESTATARIO dispondrá del plazo de un mes para reintegrar el capital, liquidándose el tiempo transcurrido al último tipo vigente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la CAJA facilitará a la clientela afectada información sobre las modificaciones en la primera comunicación que, en el marco de la relación contractual, se dirija al cliente. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la comunicación e información de la CAJA se tendrán por recibidas a todos los efectos, cualquiera que sea el medio empleado, si el PRESTATARIO, dentro del **primer MES** de cada período, no hiciera protesta en solicitud de que la CAJA supla, en su caso, la deficiencia. 6. Si no resultase posible la determinación del tipo de interés con sujeción a las reglas anteriores, cualquiera de las partes podrá optar, en cualquier momento de la vigencia del préstamo, por la resolución del contrato, rigiendo en el intervalo el último tipo aplicado. El PRESTATARIO dispondrá, en este supuesto de resolución, del plazo de un mes para reembolsar el principal, o del plazo de tres meses, si la resolución procediese por determinación de la CAJA. 7. A efectos hipotecarios el tipo de interés ordinario nominal anual no comportará modificación de lo pactado en la escritura de préstamo hipotecario objeto de novación. **ELIMINACIÓN DE LOS LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DEL TIPO DE INTERÉS A EFECTOS OBLIGACIONALES:** Conviene expresamente la parte prestataria y LA CAJA que queden sin efecto los pactos sobre establecimiento de límites mínimos y máximos del tipo de interés a efectos obligacionales establecidos en el préstamo hipotecario objeto de la presente novación. **CUARTA. Comisiones:** 1.- La presente novación devengará las siguientes comisiones: A) Comisión de apertura.- La presente novación devenga en favor de la CAJA, en concepto de comisión de apertura, el **1,50 por ciento** sobre el importe ampliado del préstamo. El importe de dicha comisión, que asciende a **63,75 EUROS**, se adeuda en la cuenta del PRESTATARIO, de una sola vez, en esta misma fecha. B) En concepto de comisión por modificación contractual o de garantías un **0,25 por ciento** sobre el principal vigente de la operación, o sobre el principal subrogado en el caso de las subrogaciones. El importe de dicha comisión, que asciende a **291,48 EUROS**, se adeudará en la cuenta, de una

sola vez, en esta misma fecha. 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 anterior, a partir de la fecha de la formalización de la escritura que motiva la presente, la operación devengará en favor de la CAJA: Por reclamación de posiciones deudoras vencidas (amortizaciones, intereses, comisiones), una comisión de 30,00 euros por cada situación referenciada, liquidable y pagadera a su cancelación, además de cualquier gasto externo que pueda existir debidamente justificado. 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y 2 anteriores, las partes convienen el mantenimiento de las comisiones pactadas en la escritura de préstamo hipotecario identificado en el expositivo I, que serán siendo íntegramente aplicables al préstamo hipotecario cuando se produzcan los hechos determinantes de su devengo. **QUINTA.- Tabla de pagos y Tipo de Interés Anual Equivalente** 1. Como consecuencia de lo pactado en las cláusulas

precedentes, las cuotas que corresponderá satisfacer al PRESTATARIO en cada fecha, en concepto de amortización, intereses ordinarios del actual período de interés y comisiones ordinarias, son las que figuran en la tabla de pagos aneja a este contrato, que las partes incorporan para unir a su matriz e insertar en sus traslados. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato y a efectos meramente informativos se hace constar que la suma de intereses, comisiones y demás gastos que el PRESTATARIO está obligado a pagar a la CAJA como contraprestación por el préstamo y los servicios inherentes al mismo equivale inicialmente, con referencia a los términos del contrato y a las normas e hipótesis consideradas para su cálculo, a la tasa efectiva anual pospagable del 3,17 por ciento, calculada conforme se establece en la cláusula financiera cuarta bis de la escritura objeto de modificación. **SEXTA.- MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA:** Desde la fecha de formalización de la

escritura que motiva la presente y como consecuencia de la presente novación, las partes comparecientes convienen la **modificación de la responsabilidad hipotecaria** del préstamo descrito en el expositivo I de la escritura que motiva la presente, que en lo sucesivo quedará establecida en los términos siguientes, quedando vigente lo pactado en la citada escritura en aquello a lo que no se haga mención expresa en la siguiente modificación, y no resulte incompatible con la misma: Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del PRESTATARIO, **DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ** modifica/n en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente, con aceptación de la CAJA, la responsabilidad hipotecaria, sobre la/s finca/s Registral/es, descrita/s en el/los expositivo/s de la escritura que motiva la presente, para asegurar: a) **129.250,00 euros** en garantía de la devolución del capital b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **10,00** por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de los correspondientes a **2** anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **16,00** por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a **5** anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al **15,00** por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o HIPOTECANTE, vengán exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la

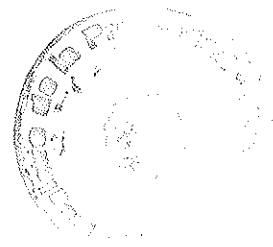


comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. **Distribución del préstamo hipotecario. La Finca Registral 17727, FINCA DE ESTE NÚMERO** queda respondiendo de la cantidad de **127.350,00 euros** en concepto de capital, más sus intereses ordinarios, intereses de demora, y porcentaje para gastos y costas, según lo pactado en el apartado anterior de la presente cláusula; es decir: b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **10,00** por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de los correspondientes a **2** anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **16,00** por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a **5** anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al **15,00** por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o HIPOTECANTE, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. La Finca Registral 17722, queda respondiendo de la cantidad de **1.900,00 euros** en concepto de capital, más sus intereses ordinarios, intereses de demora, y porcentaje para gastos y costas, según lo pactado en el apartado anterior de la presente cláusula; es decir: b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **10,00** por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de los correspondientes a **2** anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **16,00** por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a **5** anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al **15,00** por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o HIPOTECANTE, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la

comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. **SEPTIMA. NÚMERO DE PRÉSTAMO** La modificación contenida en las cláusulas anteriores obliga a los comparecientes, por razones de contabilidad y operatividad de la entidad acreedora, a variar el número de cuenta del préstamo con garantía hipotecaria mencionado en el expositivo I de la escritura que motiva la presente; así pues, el número de la citada cuenta de préstamo, a partir de la firma de la escritura que motiva la presente, será el siguiente:.....**OCTAVA.- Ratificación** En lo no modificado por la escritura que motiva la presente, sigue subsistiendo lo pactado en la relacionada escritura de préstamo con garantía hipotecaria, cuyo contenido las partes manifiestan conocer, sin que la modificación efectuada implique en modo alguno novación extintiva de la operación de préstamo contenida en dicha escritura. En su virtud inscribo la **NOVACION MODIFICATIVA CON AMPLIACION DE PRESTAMO** sobre la hipoteca de la inscripción 9ª de la finca de este número a favor de "**CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA**", previa **FUSION DE LA ENTIDAD ACREEDORA**. Así resulta del Registro y de escritura otorgada en Valladolid, el día uno de marzo de dos mil once, ante la Notario Doña María-Cruz Cano Torres, protocolo número 274, a la que se incorpora Certificación Catastral descriptiva y gráfica obtenida vía internet de la base de datos del Catastro por la Notario autorizante, con código certificación "792d 771f da61 c558"; copia electrónica de la citada escritura tuvo entrada en esta Oficina por vía telemática el día uno de marzo de dos mil once a las nueve horas y tres minutos, quedando presentada a las nueve horas del día dos de marzo de dos mil once, asiento 601 del diario 124, a cuyo margen constan los datos de otra finca más, habiéndose aportado físicamente la documentación en esta Oficina el día veinticinco de marzo de dos mil once. Autoliquidado el Impuesto según nota a pie de título de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once y archivada la carta de pago. Tordesillas a once de abril de dos mil once. Firma ilegible."

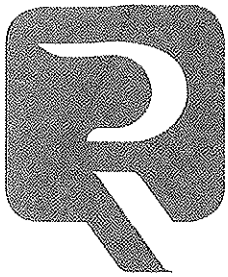
INSCRIPCION 10ª CESION:

"URBANA: Descrita en la inscripción 5ª a la que a todos los efectos me remito. No consta su valor. **CARGAS:** La hipoteca de la inscripción 7ª novada y ampliada por la inscripción 9ª, la nota de expedición de certificación de titularidad y cargas practicada al margen de la inscripción 7ª, la anotación preventiva de embargo letra I prorrogada por la M, la anotación preventiva de embargo letra J prorrogada por la L, las notas de afección fiscal practicadas al margen de las anotaciones letras K, L y M, y por razón de su procedencia de la finca registral número 11.553, gravada con la Servidumbre de Paso y Cesión de Uso a favor de Repsol Butano, constituida en su inscripción 5ª. Don Julio Garcia Villagarcia y Doña María Teresa Álvarez González, son dueños del pleno dominio de la finca de este número con carácter GANANCIAL, según la inscripción 2ª. CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA, es dueña del derecho de hipoteca sobre la finca de este número, a que se refiere la inscripción 7ª modificada y ampliada por la inscripción 9ª; hoy "ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.", con domicilio social en Betanzos, A Coruña, calle Cantón Claudino Pita número dos, C.I.F. A70302039, inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, en el Tomo 3.426, folio 1, hoja C-47.803, inscripción 1ª. Fue constituida por Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense en Pontevedra, con la denominación NCG Banco, S.A., y resultante de la escisión por segregación de la totalidad de los activos, pasivos, derechos, obligaciones y expectativas que integraban el patrimonio de dicha entidad afecto a su actividad financiera. La referida constitución y escisión por segregación ha sido formalizada mediante escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela, Don José Manuel Amigo Vázquez, el día catorce de septiembre de dos mil once, bajo el número 1.600 de protocolo. En ese momento NCG Banco, S.A., pasó a ser



el sucesor universal, ipso iure y por imperio la Ley, sin solución de continuidad, ni interrupción de la actividad, de dicha caja de ahorros en cuanto afectaba a su actividad financiera. Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra, con el número G-70270293 de identificación fiscal e inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, al tomo 3.402, folio 1, hoja número C-46.900, inscripción 1ª, es a su vez, entidad resultante de la fusión de Caja de Ahorros de Galicia y Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra (CAIXANOVA), formalizada mediante escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela, Don José Manuel Amigo Vázquez, el día veintinueve de noviembre de dos mil diez, bajo el número 2.180 de protocolo y asimismo, sucesora universal, ipso iure y por imperio de la Ley, sin solución de continuidad, ni interrupción de la actividad, de las dos entidades participantes en la misma. ABANCA Corporación Bancaria, S.A., es la actual denominación social adoptada por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de dicha Entidad, celebrada el día uno de diciembre de dos mil catorce, elevado a público en esa misma fecha ante el Notario de A Coruña, Don Francisco Manuel Ordóñez Armán, bajo el número 2.881 de protocolo. Respecto de los préstamos concedidos por la entidad CXG CREDITO FAMILIAR CORPORACION CAIXA GALICIA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO S.A., manifiestan que con fecha dieciocho de julio 2009 CXG CREDITO FAMILIAR CORPORACION CAIXA GALICIA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO S.A. con CIF A-79526679 cedió a CAJA DE AHORROS DE GALICIA una cartera de créditos mediante la firma del correspondiente contrato privado de venta de cartera; la citada entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A. representada por Don Juan María Hernández Andrés, ... con DNI y N.I.F. número 51966704-K y Don Alfonso Vazquez Gomez, ... con DNI y N.I.F. número 44457715-A, los cuales actúan mancomunadamente, su legitimación para el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente resulta del poder especial conferido a su favor por Don Jose Eduardo Álvarez Sánchez, como apoderado, en escritura autorizada por el Notario de A Coruña, Don Francisco Manuel Ordóñez Arman, el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, con el número 2.042 de orden de protocolo, de la que en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente le exhiben copia al Notario autorizante y del que deduce fotocopia con valor de testimonio que deja unida a la que motiva la presente, juicio de suficiencia del Notario autorizante consta en la escritura que motiva este asiento; CEDE Y TRANSMITE a PROSIL ACQUISITION S.A., entidad luxemburguesa, en adelante, el Cesionario, constituida y existente de acuerdo con las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en 59 Rue de Rollingergrund, L-2440, Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo e inscrita en el Registro de Luxemburgo con el número B-208.112, y número de identificación fiscal 20162208870. Tiene asignado en España el NIF: N0184978-E, representada por Don Jose Maria Gil Robles Casanueva, ... con DNI y N.I.F número 07218071-G, facultado para el otorgamiento de la escritura que motiva la presente de poder especial conferido a su favor por el apoderado de la sociedad Don Jan Könighaus, el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis ante el Notario de Luxemburgo Don Edouard Delosch, cuyo original le exhibe al Notario autorizante, redactado a doble columna, inglés y español, debidamente legalizado con la Apostilla del Convenio de la Haya, del que deduce fotocopia el Notario autorizante que deja incorporada a la que motiva la presente con valor de testimonio. El reseñado Notario de Luxemburgo Don Edouard Delosch, certifica en el citado poder que la sociedad existe y que el podernante tiene facultades

suficientes de representación para el otorgamiento, juicio de suficiencia del Notario autorizante consta en la escritura que motiva la presente, **que ACEPTA y ADQUIERE, todos los derechos de crédito derivados de la totalidad de los Créditos Cedidos**, incluyendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.528 del Código Civil, sin ánimo de exhaustividad, el derecho a cobrar las cantidades debidas como principal e intereses de cualquier tipo y naturaleza, o por cualquier otro concepto distinto de los anteriores por el/los deudor/es, así como las garantías reales o personales asociadas a cada Crédito Cedido, todo ello en los términos previstos en el Contrato de Cesión. En particular, como efecto específico del otorgamiento de la escritura que motiva la presente, se transfieren al Cesionario, que las adquiere, las hipotecas constituidas sobre las fincas que resultan de las Notas Simples unidas, las cuales aseguran los Créditos Cedidos, es decir, de las cuales las que pertenecen a este Distrito Hipotecario son la finca de este número y la finca registral número 17.722 de Tordesillas. De este modo el Cedente, que se declara como único titular hasta la fecha de los Créditos Cedidos de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, cede íntegramente los derechos de crédito derivados de los Créditos Cedidos, quedando el Cesionario subrogado en la posición de acreedor hipotecario bajo dichos derechos de crédito. **En cuanto al Precio. Cuantía, forma y medio de pago.** A pesar de que el precio total que debe abonar el Cesionario al Cedente por la Cartera de Créditos de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Cesión (el "Precio de la Cartera") se ha configurado como un precio conjunto y único en el Contrato de Cesión, las Partes manifiestan que el precio individualizado que han acordado para la compraventa de cada uno de los derechos de crédito derivados de los Créditos Cedidos (el "Precio individualizado") es el que se indica en el Data Tape unido; es decir a la finca de este número y a la finca registral número 17.722 de Tordesillas les corresponde de identificación del Data Tape "75369690" y en el Anexo 1: Data tape consta como precio individualizado del repetido Data Tape "75369690". El importe agregado de todos los Precios Individualizados ha sido satisfecho mediante: a) una transferencia bancaria de mayor importe (por comprender el denominado Precio de la Cartera) efectuada en el día del otorgamiento de la escritura que motiva la presente. b) la compensación de los importes adeudados por el Cedente al Cesionario como resultado de la gestión de los Créditos Cedidos hasta la fecha de la escritura que motiva la presente. Por consiguiente, el Cedente declara haber recibido el Precio Individualizado de todos los Créditos Cedidos a su plena conformidad, otorgando por la que motiva la presente la más completa y eficaz carta de pago, salvo buen fin de la indicada transferencia. En su virtud inscribo el derecho de Hipoteca a que se refiere la INSCRIPCIÓN 7ª MODIFICADA Y AMPLIADA POR LA INSCRIPCIÓN 9ª a favor de **PROSIL ACQUISITION S.A.**, por título de Cesión. Así resulta del Registro y de escritura otorgada en Madrid el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis ante el Notario Don Luis Jorquera García, protocolo número dos mil cuarenta y cuatro, a la que se incorporan los siguientes documentos antes relacionado: 1.- poder de representación redactado a doble columna, inglés y español, 2.- certificado notarial, 3.- Anexo 1: Date tape y 4.- notas simples; la referida escritura que motiva este asiento fue subsanada mediante cuatro diligencias; copia parcial de la escritura que motiva este asiento fue presentada en esta Oficina el día doce de diciembre de dos mil dieciséis a las once horas, causando el asiento 1.217 del diario 128, a cuyo margen constan los datos de otra finca más, acompañada de Testimonio de cotejo expedido por Don F. Javier Barreiros Fernández, Notario de Madrid, con residencia en dicha Capital, como sustituto por imposibilidad accidental de su compañero de residencia Don Luis Jorquera García, para hacer constar con posterioridad a la expedición de la repetida copia de la escritura que motiva este asiento que se han incluido en su matriz cuatro diligencias. Autoliquidado el Impuesto y archivada la carta de pago. Tordesillas
Firmado digitalmente por SANTIAGO BLASCO LORENZO registrador/a de REGISTRO



CERTIFICACIÓN



PROPIEDAD DE TORDESILLAS, el veintidós de Diciembre del año dos mil dieciséis (247007069B74836F)."

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 689, SE HACE CONSTAR QUE EN EL DIA DE LA FECHA, SE PRACTICA LA COMUNICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 689 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, A LOS TITULARES A CUYO FAVOR FIGURAN INSCRITOS O ANOTADOS, EN ASIENTOS POSTERIORES AL DEL GRAVAMEN QUE SE EJECUTA, LOS DERECHOS RELACIONADOS.

Sobre la finca de que se certifica **NO APARECE IMPUESTA MAS CARGA, GRAVAMEN, AFEECION O LIMITACION DE CLASE ALGUNA** vigente en el día de hoy.

NO hay documentos pendientes de despacho

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave, limite, modifique o condicione el dominio de la finca de que se certifica, extendiendo la presente por duplicado, que firmo en Tordesillas,

ADVERTENCIAS

A los efectos de lo previsto en el art. 31 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, se hace constar que: la equivalencia de Euros de las cantidades expresadas en unidad de cuenta Pesetas a que se refiere la precedente información, resulta de dividir tales cantidades por el tipo oficial de conversión, que es de 166,386 pesetas.

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos

queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia. En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MIGUEL PÉREZ SOLER registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE TORDESILLAS a día dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

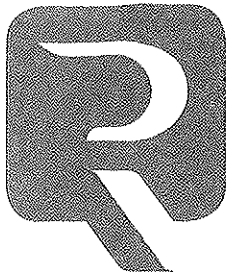


(*) C.S.V. : 2470071292EB32BC

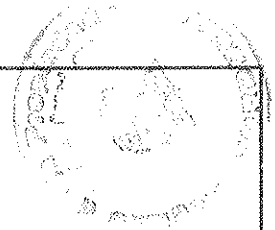
Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).





CERTIFICACIÓN



Interés legítimo: EJECUCION HIPOTECARIA NÚMERO 265/2022

MIGUEL PEREZ SOLER REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS Y SU DISTRITO HIPOTECARIO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON.

C e r t i f i c o : Que para expedir la certificación que se solicita en el mandamiento que precede, y acomodándome a los términos en que está redactado, he examinado los libros del archivo a mi cargo y de ellos resulta:

DESCRIPCION. 18/ 17722 CRU: 47007000320382

URBANA.- NÚMERO SETENTA Y SIETE.- LOCAL TRASTERO NÚMERO DOCE, del Edificio "A" con frente o fachada a la calle Dominicos, esquina con la carretera o Avenida de Matilla, de Tordesillas, sin número actual. Tiene una superficie útil de 5,35 metros cuadrados. Linda: derecha entrando, cuarto común; izquierda, pasillo de trasteros; fondo, trastero número 13; frente, pasillo de trasteros. Cuota de participación en el Edificio: 0,23%.

TITULARIDAD.-

DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ son titulares con carácter ganancial, del pleno dominio del 100,000000% (TOTALIDAD) de esta finca por título de Compraventa, formalizada según escritura de fecha 09/11/1993, autorizada en TORDESILLAS, por la notario DOÑA ANA MARGARITA DE LOS MOZOS TOUYA, según la Inscripción 2ª de fecha 3 de enero de 1994, al tomo 1.388, libro 183, folio 224.

CARGAS VIGENTES:

- GRAVADA CON SERVIDUMBRE de paso y Cesión de uso a favor de REPSOL BUTANO S.A., constituida en la inscripción 5ª de la finca matriz registral 11553
División Horizontal: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N°: 18/11553 ASIENTO: 5
TOMO: 1392 LIBRO: 187 FOLIO: 186 FECHA: 16/12/1993

- No se hace constar la referencia catastral de esta finca por no acreditarse, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre. Tordesillas a 25 de Julio de 2.002. Nota al margen de la inscripción 3ª.

- **HIPOTECA:** Según la Inscripción 5ª, de fecha 28 de Junio de 2.006, al folio 215, del Libro 220, Tomo 1460, del término municipal de Tordesillas y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Valladolid, ante el Notario Don IGNACIO CUADRADO ZULOAGA, el 30 de Mayo de 2.006, con número de protocolo 1038/2006, la totalidad de esta finca propiedad de Don Julio García Villagarcía y Doña María Teresa Álvarez González, se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad CAJA DE AHORROS DE GALICIA, LA CUAL SE ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, quedando respondiendo esta finca de las siguientes cantidades: a) mil ochocientos cuarenta y ocho euros de principal del préstamo, b) trescientos noventa y seis euros con sesenta céntimos de intereses ordinarios, c) quinientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta céntimos de intereses de demora y doscientos setenta y siete euros con veinte céntimos para costas y gastos. Habiéndose tasado la finca a efectos de subasta en tres mil cuarenta y nueve euros con veinte céntimos, y fijado como domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones, el de la finca hipotecada, finca registral número 17727. Debiendo ser efectuada la última cuota el 02-03-2041.

ESTA HIPOTECA HA SIDO OBJETO DE NOVACION MODIFICATIVA POR LA INSCRIPCION 6ª Y DE CESION POR LA INSCRIPCION 7ª.

EXP. CERTIFICACIÓN: Se Expide Certificación de titularidad y cargas de la finca de este número y de la finca registral número 17727, para los autos de Ejecución Hipotecaria número 265/2022, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Numero 15 de Valladolid, en reclamación del credito objeto de la adjunta inscripción 7ª modificada por la 9ª y cedida por la 10ª, conforme el Artículo 688 L.E.C., en relación con el apartado 1 del art. 656 también de la L.E.C., en virtud de mandamiento de fecha 27 de octubre de 2.022, expedido por Doña Inmaculada González Alvaro, Letrado de la Administración de Justicia del citado juzgado, que fue presentado a las 10 horas del día 14 de noviembre de 2.022, causando el asiento 238 del diario 134.



Practicada la comunicación del artículo 689.2 de la L.E.C. respecto de la anotación letra I, prorrogada por la M y vuelta a prorrogar por la N. TORDESILLAS a esta fecha.

- No se hace constar la referencia catastral de esta finca por no acreditarse, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre. Tordesillas a 28 de Junio de 2.006. Nota al margen de la inscripción 5ª.

- **MODIFICACION DE HIPOTECA:** Según la Inscripción 6ª, de fecha 11 de Abril de 2.011, al folio 216, del Libro 220, Tomo 1460, del término municipal de Tordesillas y en virtud de la escritura de Novacion de Hipoteca otorgada en Valladolid, ante la Notario Doña MARÍA DE LA CRUZ CANO TORRES, el 1 de Marzo de 2.011, número de protocolo 274, **LA HIPOTECA A QUE SE REFIERE LA INSCRIPCIÓN 5ª a favor de "CAJA DE AHORROS DE GALICIA", hoy previa fusión CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA, HA SIDO OBJETO DE NOVACIÓN MODIFICATIVA y AMPLIACIÓN POR LA INSCRIPCIÓN 6ª, MODIFICANDO LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE LA FINCA DE ESTE NÚMERO** que queda respondiendo de la cantidad de 1.900,00 euros en concepto de capital, más sus intereses ordinarios, intereses de demora, y porcentaje para gastos y costas, según lo pactado en el apartado anterior de la presente cláusula; es decir: b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del 10,00 por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de los correspondientes a 2 anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del 16,00 por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder computados conjuntamente con los intereses

ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a 5 anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al 15,00 por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o HIPOTECANTE, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca.

- No se hace constar la referencia catastral de la finca por no acreditarse, las Referencias Catastrales aportadas, o bien no están justificadas documentalmente, o bien no coinciden con la descripción de las fincas contenida en los asientos de este Registro de la Propiedad- de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre, advirtiendo de forma expresa de la obligación de aportar los documentos a que se refiere el artículo 50 de la citada Ley. Tordesillas, a 11 de abril de 2.011.

- Según la anotación letra G de fecha 28 de Septiembre de 2.011 al folio 48, del Tomo 1576 del Archivo, Libro 289 del término municipal de Tordesillas, y en virtud de mandamiento judicial de Anotación Preventiva de Embargo expedido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12 DE VALLADOLID, el 16 de Mayo de 2.011 para el proceso de medidas cautelares coetáneas 0000900/2010 001, la totalidad de esta finca, propiedad de Don Julio García Villagarcía y Doña María Teresa Álvarez Gonzalez, se encuentra gravada con la Anotación referida a favor de la entidad RECACOR, S.A., en reclamación de 35.891,05 euros del principal. PRORROGADA POR LA I y por LA J.

- PRORROGA DE EMBARGO: Según la anotación letra I de fecha 13 de octubre de 2015 al folio 48, del Tomo 1576 del Archivo, Libro 289 del término municipal de Tordesillas, y en virtud de mandamiento judicial de Prorroga de Embargo expedido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12 DE VALLADOLID, para los autos de Ejecución de Titulos Judiciales 662/2011 el 17 de septiembre de 2015, la ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO LETRA G, sobre

el pleno dominio de la finca de este número, queda prorrogada por cuatro años más, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, POR LA ANOTACION LETRA I.

- **CESION DE HIPOTECA:** Según la Inscripción 7ª, de fecha 22 de diciembre de 2016, al folio 48, del Libro 289, Tomo 1576, del término municipal de Tordesillas y en virtud de la escritura otorgada en Madrid, el 04 de octubre de 2016, ante el Notario Don LUIS JORQUERA GARCÍA, con número de protocolo 2.044, **EL DERECHO DE HIPOTECA A QUE SE REFIERE LA INSCRIPCIÓN 5ª MODIFICADA Y AMPLIADA POR LA INSCRIPCIÓN 6ª, A FAVOR DE CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA, HA SIDO CEDIDO A PROSIL ACQUISITION S.A. POR LA INSCRIPCIÓN 7ª.**

- No se hace constar la referencia catastral de la finca por no acreditarse, -las Referencias Catastrales aportadas, o bien no están justificadas documentalmente, o bien no coinciden con la descripción de las fincas contenida en los asientos de este Registro de la Propiedad-.
TORDESILLAS, 22 de diciembre de 2.016. Nota al margen de la inscripción 7ª.

- **PRORROGA DE EMBARGO:** Según la **anotación letra J** de fecha 01 de octubre de 2019, al folio 32, del Tomo 1585 del Archivo, Libro 293 del término municipal de Tordesillas, y en virtud de mandamiento judicial expedido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12 DE VALLADOLID, el 06 de septiembre de 2019, para los autos de Ejecución de Títulos Judiciales número 662/2011, **LA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO LETRA G, sobre el pleno dominio de la finca de este número, PRORROGADA POR LA ANOTACIÓN LETRA I, queda nuevamente PRORROGADA por cuatro años más, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, POR LA ANOTACION LETRA J.**

- Esta finca queda AFECTA durante el plazo de CINCO AÑOS contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedando archivada copia de la autoliquidación en la que se

alega la EXECION/NO SUJECION al referido Impuesto. TORDESILLAS, a 1 de octubre de 2.019. Nota al margen de la anotación letra J.

- Esta finca queda AFECTA durante el plazo de CINCO AÑOS contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedando archivada copia de la autoliquidación en la que se alega la EXECION/NO SUJECION al referido Impuesto. TORDESILLAS a 22 de diciembre de 2016. Nota al margen de la inscripción 7ª.

Conforme el Artículo 130 de la Ley Hipotecaria se transcribe literalmente la inscripción 5ª de Hipoteca, la inscripción 6ª de Novación y Ampliación de Hipoteca y la inscripción 7ª de Cesión:

INSCRIPCION 5ª HIPOTECA.-

"URBANA.- Descrita en la inscripción 5ª a la que a todos los efectos me remito. Tasada a efectos de subasta la finca de este número en **tres mil cuarenta y nueve euros con veinte céntimos**. CARGAS.- Por razón de su procedencia de la finca registral número 11.553, gravada con la Servidumbre de Paso y Cesión de Uso a favor de Repsol Butano, constituida en su inscripción 5; las afecciones fiscales practicadas al margen de las anotaciones letras C,D,E,F y al margen de las inscripciones 3ª, 4ª. Los don JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ, son dueños del pleno dominio de la finca de este número con carácter ganancial según la inscripción 2ª y CONSTITUYEN sobre ella y sobre otra finca más Hipoteca a favor de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, en garantía de un préstamo recibido, quedando respondiendo la finca de este número de las siguientes cantidades: a) **mil ochocientos cuarenta y ocho euros** de principal del préstamo, b) **trescientos noventa y seis euros con sesenta céntimos** de intereses ordinarios, c) **quinientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta céntimos** de intereses de demora y **doscientos setenta y siete euros con veinte céntimos** para costas y gastos. En su virtud inscribo el derecho de hipoteca sobre la finca de este número a favor de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, habiendose pactado el vencimiento anticipado de la deuda por impago de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 693.2 de la L.E.C. La extensa es la 7ª de la finca 17.727, folio 110 del tomo 1499, libro 241. Tordesillas a veintiocho de junio del año dos mil seis.

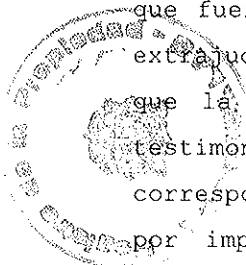


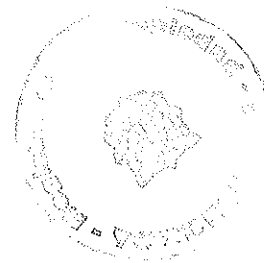
Firma ilegible."

INSCRIPCION 6ª NOVACION DE LA HIPOTECA DE LA INSCRIPCION 5ª:

"**URBANA.-** Descrita en la inscripción 1ª a la que a todos los efectos me remito. (Puesto por error en la inscripción anterior "Descrita en la inscripción 5ª). Tasación para subasta: TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO EUROS (3.135,00 euros). **CARGAS.-** Las afecciones practicadas al margen de la anotación letra F y al margen de las inscripciones 4ª y 5ª, la hipoteca de la inscripción 5ª y que por la presente es objeto de novación con ampliación y por razón de su procedencia de la finca registral número 11.553, gravada con la Servidumbre de Paso y Cesión de Uso a favor de Repsol Butano, constituida en su inscripción 5ª. **DON JULIO GARCÍA VILLAGARCÍA y DOÑA MARÍA-TERESA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ...** con DD.NN.I números 71115145-L y 9298226-Q, respectivamente, son dueños del pleno dominio de la finca de este número con carácter ganancial, según la inscripción 2ª, y **MODIFICAN** la escritura de préstamo con garantía hipotecaria que motivó la inscripción 5ª **PARA AMPLIAR** el importe del préstamo a favor de "**CAJA DE AHORROS DE GALICIA**", hoy previa fusión **CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA** (en adelante la Caja), con domicilio social en A Coruña, Rúa Nueva, 30-32, entidad resultante de la fusión de las entidades Caja de Ahorros de Galicia y Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra, formalizada mediante escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela, Don José Manuel Amigo Vázquez, el día 29 de noviembre de 2010, número 2180 de protocolo, con el número G-70270293 de identificación fiscal e inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, en el tomo 3.402, folio 1, hoja número C-46.900, inscripción 1ª. por el Notario de Santiago de Compostela, don José Manuel Amigo Vázquez, con fecha 9 de diciembre de 2010, que ha tenido a la vista el Notario autorizante, resulta lo siguiente: "... **TERCERO.-** Que en el Otorgamiento de dicha escritura figura lo siguiente: "**TERCERO.-** La Caja resultante sucede a las fusionadas en todas las relaciones jurídicas, expectativas (incluyendo aquellas no mencionadas expresamente u omitidas o que se reconozcan en el futuro en virtud de cualquier acto o negocio, oneroso o lucrativo, o

cualquier resolución o decisión de cualquier persona o entidad pública o privada), acciones, obligaciones, responsabilidades y cargas de la misma, con carácter general y sin reserva ni limitación alguna, permaneciendo vigentes por tal subrogación, sin modificación, gravamen o perjuicio, los derechos y garantías de terceros, quedando la Caja resultante en igual posición que respecto a las mismas tenían Caixanova y Caixa Galicia. la Caja resultante de la fusión, por tanto, continúa todas las relaciones, derechos y obligaciones que pudieran corresponder a las fusionadas, incluso en cuanto a cualesquiera procedimientos o reclamaciones y recursos judiciales, administrativos, contencioso administrativos o de cualquier índole que se hallen en curso, acordando expresamente que esta sucesión en todo tipo de derechos, obligaciones y acciones o relaciones de hecho de las que fueran titulares sea tenida por eficaz en cualquier ámbito judicial o extrajudicial y a todos los efectos respecto a terceros sin más requisitos que la sola acreditación de esta escritura mediante copia autorizada o testimonio parcial de la misma. La titularidad del patrimonio de las Cajas corresponderá a la Caja resultante que, por la sucesión operada "ipso iure" por imperio de la Ley, quedará legitimada de forma automática y sin solución de continuidad para realizar sobre el mismo toda clase de actos de disposición, dominio, gravamen y administración por cualquier título válido en derecho, así como exigir la inscripción a su favor en toda suerte de registros y/o ejercitar cualquier clase de acciones relativas al mismo por quedar la Caja resultante en igual posición a la que correspondía a las Cajas fusionadas en relación con dicho patrimonio. Se entiende igualmente operada la traditio ficta por razón del otorgamiento de la presente escritura de todos los bienes mencionados y de los demás que integran el patrimonio de las entidades fusionadas, incluyendo expresamente los bienes inmuebles, marcas, nombres comerciales, así como concesiones administrativas (...). DÉCIMO.- Con el fin de mantener sin interrupción alguna la operatividad y actividad que venían desarrollando las cajas participantes en la fusión, se ratifican y declaran vigentes todos los poderes conferidos hasta el día de hoy por ellas, los cuales continuarán en vigor con su misma extensión actual, lo mismo que si hubiesen sido conferidos por la Caja resultante de la fusión, como poderes propios de la misma en tanto no sean expresamente revocados o sustituidos (...)", que actúa representada por Don Raúl Sánchez Domínguez, ... facultado en virtud de escritura otorgada en La Coruña, el 3 de febrero de 2005, por don José-Luis Álvarez Naveiro en representación de Caja de Ahorros de Galicia,

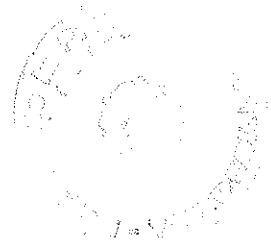




ejecutando un acuerdo del Consejo de Administración de la sesión celebrada el 20 de enero de 2005, ante el notario Don Francisco-Manuel Ordoñez Arman, con el número 363 de protocolo, que se halla inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña en el tomo 2.712 del archivo, sección general, folio 214, hoja C-4.045, inscripción 636ª, cuyos poderes permanecen vigentes y han sido asumidos y ratificados en su vigencia, con toda su extensión y como si hubieran sido concedidos por la misma, por la entidad resultante de la fusión en la propia escritura de fusión anterioremtne reseñada, a juicio del Notario autorizante, son suficientes las facultades representativas acreditadas por el apoderado para la escritura de préstamo hipotecario que motiva la presente, y **EXPONEN I.-** A) Que mediante escritura autorizada por el Notario de VALLADOLID, Don IGNACIO CUADRADO ZULOAGA, en fecha 30-05-2006, bajo número 1038 de su protocolo, CAJA DE AHORROS DE GALICIA concedió un préstamo hipotecario a DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ, cuyas principales características eran las siguientes: a) Principal del préstamo: 125.000,00 euros. b) Plazo: 420 meses c) FINCAS hipotecadas en garantía: la finca de este número y otra finca más la registral número 17.727 de Tordesillas. **II.-** Que, por razón de la fusión de las entidades Caja de Ahorros de Galicia (Caixa Galicia) y Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra (Caixanova), formalizada mediante escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela, Don José Manuel Amigo Vázquez, el día 29 de noviembre de 2010, número 2180 de protocolo, la entidad CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA, con domicilio social en A Coruña, Rúa Nueva, 30-32 y número de identificación fiscal G-70270293, ha asumido de forma universal e "ipso iure" por imperio de la Ley, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones de ambas Cajas, que han quedado integradas, sin liquidación, en la nueva entidad. Como consecuencia de ello, CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA ha sucedido a las fusionadas en todas las relaciones jurídicas, expectativas, acciones, obligaciones, responsabilidades y cargas, con carácter general, sin reserva ni limitación alguna, permaneciendo vigentes por tal subrogación, sin modificación, gravamen o perjuicio, los derechos y garantías de terceros, quedando la Caja

resultante en igual posición que respecto a las mismas tenía Caixanova y Caixa Galicia. La Caja resultante de la fusión, por tanto, continúa todas las relaciones, derechos y obligaciones que pudieran corresponder a las fusionadas. En dicha escritura de fusión, se estableció asimismo, que una vez ésta haya alcanzado su plena eficacia mediante su inscripción en el Registro Mercantil, la titularidad del patrimonio de las Cajas corresponderá a la Caja resultante que, desde tal momento y por la sucesión operada "ipso iure" por imperio de la Ley, quedará legitimada de forma automática y sin solución de continuidad para realizar sobre el mismo toda clase de actos de disposición, dominio, gravamen y administración por cualquier título válido en derecho, así como exigir la inscripción a su favor en toda suerte de registros y/o ejercitar cualquier clase de acciones relativas al mismo por quedar la Caja resultante en igual posición a la que correspondía a las Cajas fusionadas en relación con dicho patrimonio. Como consecuencia de lo expuesto en el presente apartado, CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA es la actual titular, en concepto de prestamista, de préstamo referido en el apartado precedente, así como del derecho real de hipoteca constituido en garantía del mismo. III.- Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, los comparecientes, conforme intervienen, han acordado la novación modificativa del préstamo hipotecario relacionado, lo cual llevan a efecto con arreglo a las siguientes, **CLÁUSULAS PRIMERA.- Modificación del capital del préstamo**

A.- La CAJA como parte acreedora, y **DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ** acuerdan ampliar el capital del préstamo indicado en el expositivo I en la cantidad de 4.250,00 euros, que el PRESTATARIO declara en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente haber recibido a su satisfacción, mediante ingreso en la cuenta que aquél mantiene abierta a su nombre en la CAJA, sucursal de **VALLADOLID-GAMAZO**, constituyendo la escritura que motiva la presente comunicación suficiente de abono. En consecuencia, el capital del préstamo garantizado con hipoteca queda fijado en la cantidad de **129.250,00 euros**; siendo el saldo contable del mismo a fecha actual la cantidad de **120.842,80 euros**. Pactan las partes expresamente que el valor fijado a la finca/s hipotecada/s como tipo para subasta a efectos exclusivamente procesales, tanto para el procedimiento judicial como para la venta extrajudicial será el de: **210.127,50 euros para la finca registral nº 17727, 3.135,00 euros para la finca registral nº 17722, finca de este número.** **SEGUNDA.- AMORTIZACIÓN**: Con vigencia a partir de la fecha de la escritura que motiva



la presente, El PRESTATARIO y la CAJA convienen en modificar el plazo de amortización del capital del préstamo convenido en la escritura a que se refiere el Expositivo I de la escritura que motiva la presente, en los siguientes términos: 1. El PRESTATARIO se obliga a devolver el capital en el plazo de **360 MESES**, computado a partir de **02-03-2011**, dividido en una primera fase, de carencia de amortización, otorgada exclusivamente en beneficio del PRESTATARIO, que finalizará el día **01-03-2013** y en una segunda fase de amortización, que comprende los **336** meses siguientes. Finalizada la fase de carencia de amortización, la devolución del capital se efectuará mediante una primera entrega, el **01-04-2013**, de **180,03** euros, y **335** entregas consecutivas **MENSUALES**, cada una de las cuales se obtendrá multiplicando el importe de la que la haya precedido por **1,0037499**, debiendo ser efectuada la última el **02- 03-2041**. Las diferencias por redondeo se compensarán en la última entrega. El pago se efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al período que corresponda la amortización. La que en su caso pueda corresponder a Enero se pagará el 31 de ese mes, y la que pueda corresponder a Febrero se pagará el dos de Marzo. Las variaciones del tipo de interés no determinarán la modificación del importe de las cuotas de amortización. 2. **Amortización/Cancelación anticipada:** Con vigencia a partir de la fecha de la escritura que motiva la presente, El PRESTATARIO y la CAJA convienen en modificar la cláusula de amortización/cancelación anticipada del préstamo convenido en la escritura a que se refiere el Expositivo I de la escritura que motiva la presente, en los siguientes términos: El PRESTATARIO podrá anticipar la devolución total o parcial del capital satisfaciendo a la CAJA, en concepto de compensación por desistimiento, un 0,50 por ciento, si la amortización se realiza dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, o un 0,25 por ciento si se efectúa a partir de dicha fecha, sobre el capital cancelado o amortizado anticipadamente, a percibir en el momento de la cancelación o amortización. Las entregas anticipadas, que no podrán ser inferiores a **600,00** euros, se imputarán sucesivamente de las cuotas más lejanas a las más próximas, de forma que se reduzca el plazo total de amortización del préstamo y no se altere la cuantía ni el calendario

previsto para las cuotas de amortización más próximas. La CAJA podrá consentir la imputación de las entregas a todas las cuotas de amortización pendientes. La primera nueva cuota se obtendrá multiplicando la cuota que hubiese correspondido de no haberse producido la amortización anticipada por el cociente que resulte al dividir el capital pendiente de devolución tras la amortización anticipada y el capital pendiente anterior. Cada una de las cuotas sucesivas se obtendrán multiplicando el importe de la nueva que la haya precedido por 1,0037499. Las diferencias por redondeo se compensarán en la última entrega. La CAJA podrá exigir la formalización, a costa del PRESTATARIO, de la entrega en instrumento notarial." **TERCERA.-**

Tipo de Interés La CAJA conviene con la parte deudora **DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ** la modificación, en el préstamo relacionado en el expositivo I de la Cláusula Financiera relativa a los INTERESES ORDINARIOS en los siguientes términos: 1. El capital no devuelto devengará intereses al tipo nominal anual inicial del 4,50 por ciento, que será de aplicación hasta el 30-08-2011 inclusive. A partir de esa fecha el plazo total del préstamo se dividirá en periodos de interés sucesivos, de duración anual, salvo el último, que se cerrará el día del vencimiento del préstamo. Durante cada periodo de interés será de aplicación el tipo de interés nominal anual que resulte según las reglas previstas en la cláusula TERCERA BIS. 2. Los intereses se devengarán día por día, a partir del día de la fecha, inclusive. El día de la devolución del capital el reembolsado no devengará intereses. Los intereses se liquidarán agrupados, desde el 02-03-2011, inclusive, por conjuntos uniformes de 30 días, correspondientes a los sucesivos MESES. A tal efecto de cada mes, trimestre, semestre y año se computarán exclusivamente, para incluir en la liquidación, 30, 90, 180 y 360 días, respectivamente, agrupando Febrero el último día de Enero y el primero de Marzo. El pago se efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponde la liquidación. La que en su caso pueda corresponder a Enero se pagará el 31 de ese mes, y la que pueda corresponder a Febrero se pagará el dos de Marzo. Los intereses correspondientes a la porción del periodo corriente se liquidarán y pagarán el 01-04-2013. Los intereses correspondientes desde la última liquidación hasta el día de la fecha, se liquidarán y pagarán en la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva la presente. Los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha de vencimiento del préstamo se liquidarán y pagarán en esa fecha. 3. El cálculo de los intereses correspondientes a cada periodo de

liquidación se efectuará multiplicando el capital no devuelto por el tipo porcentual nominal de interés correspondiente al período y dividiendo el producto por cien. El tipo porcentual nominal de interés para cada período de liquidación se determinará dividiendo el tipo de interés nominal anual por el número de períodos comprendidos en un año. **TERCERA BIS.- Tipo de Interés Variable:** La CAJA conviene con la parte deudora DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ la modificación, en el préstamo relacionado en el expositivo I de la Cláusula Financiera relativa al TIPO DE INTERÉS VARIABLE en los siguientes términos: 1. La CAJA y EL PRESTATARIO convienen que el tipo de interés nominal anual vigente en cada período se determinará sumando un "margen" de 1,50 puntos porcentuales al "tipo de referencia" que corresponda al período. Será "tipo de referencia" para cada período anual la última "referencia interbancaria a un año" que figure publicada, antes del día uno del último mes del período anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España (media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación - EURIBOR-). 2. Cuando resulte imposible, por razones ajenas a las partes, la determinación del "tipo de referencia", se tomará, mientras subsista la imposibilidad, como "tipo de referencia" para cada período el último "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito" que figure publicado, antes del día uno del último mes del período anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España (media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes al que se refiere el índice). Mientras se tome este "tipo de referencia" sustitutivo, para determinar el tipo de interés nominal anual se sumará un "margen" de 0,50 puntos porcentuales. 3. El

"tipo de referencia", principal o sustitutivo, no será objeto de ningún ajuste o conversión para su utilización en el cálculo del tipo de interés nominal, 4. El tipo de interés será objeto de revisión anual, siempre que haya variación del "tipo de referencia" y con independencia de cuál sea ésta. 5. La publicación mensual por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado del "tipo de referencia", dispensará a la CAJA de la comunicación individual al cliente. Si aquellas publicaciones dejasen de efectuarse, lo comunicará la CAJA mediante su publicación en el **diario EL NORTE DE CASTILLA DE VALLADOLID** en el curso de la primera quincena del último mes del período anterior. De no haber sido hecha la publicación dentro de esa quincena, se publicará en el mismo medio de difusión dentro de la primera quincena del mes siguiente y así sucesivamente. La CAJA podrá sustituir esta publicación por comunicación al PRESTATARIO en el domicilio pactado para notificaciones, o por cualquier otro procedimiento de comunicación que en los respectivos momentos permita el Ordenamiento jurídico. El PRESTATARIO, de no convenirle el nuevo tipo de interés nominal anual, deberá comunicar fehacientemente a la CAJA la resolución del contrato en el curso de la quincena siguiente a la quincena del mes en que haya sido hecha la publicación o comunicación, según se trate, entendiéndose en otro caso que acepta el tipo propuesto y renuncia al plazo de espera, aplicándose la modificación desde el primer día del nuevo período. En el supuesto de no aceptación, el PRESTATARIO dispondrá del plazo de un mes para reintegrar el capital, liquidándose el tiempo transcurrido al último tipo vigente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la CAJA facilitará a la clientela afectada información sobre las modificaciones en la primera comunicación que, en el marco de la relación contractual, se dirija al cliente. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la comunicación e información de la CAJA se tendrán por recibidas a todos los efectos, cualquiera que sea el medio empleado, si el PRESTATARIO, dentro del **primer MES** de cada período, no hiciera protesta en solicitud de que la CAJA supla, en su caso, la deficiencia. 6. Si no resultase posible la determinación del tipo de interés con sujeción a las reglas anteriores, cualquiera de las partes podrá optar, en cualquier momento de la vigencia del préstamo, por la resolución del contrato, rigiendo en el intervalo el último tipo aplicado. El PRESTATARIO dispondrá, en este supuesto de resolución, del plazo de un mes para reembolsar el principal, o del plazo de tres meses, si la resolución procediese por determinación de la CAJA. 7. A efectos hipotecarios el tipo de interés





ordinario nominal anual no comportará modificación de lo pactado en la escritura de préstamo hipotecario objeto de novación. **ELIMINACIÓN DE LOS LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DEL TIPO DE INTERÉS A EFECTOS OBLIGACIONALES:**

Convienen expresamente la parte prestataria y LA CAJA que queden sin efecto los pactos sobre establecimiento de límites mínimos y máximos **del tipo de interés a efectos obligacionales** establecidos en el préstamo hipotecario objeto de la presente novación. **CUARTA. Comisiones:** 1.- La presente novación devengará las siguientes comisiones: **A) Comisión de apertura.**- La presente novación devenga en favor de la CAJA, en concepto de comisión de apertura, el **1,50 por ciento** sobre el importe ampliado del préstamo. El importe de dicha comisión, que asciende a **63,75 EUROS**, se adeuda en la cuenta del PRESTATARIO, de una sola vez, en esta misma fecha. **B) En concepto de comisión por modificación contractual o de garantías un 0,25 por ciento** sobre el principal vigente de la operación, o sobre el principal subrogado en el caso de las subrogaciones. El importe de dicha comisión, que asciende a **291,48 EUROS**, se adeudará en la cuenta, de una sola vez, en esta misma fecha. 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 anterior, a partir de la fecha de la formalización de la escritura que motiva la presente, la operación devengará en favor de la CAJA: Por reclamación de posiciones deudoras vencidas (amortizaciones, intereses, comisiones), una comisión de 30,00 euros por cada situación referenciada, liquidable y pagadera a su cancelación, además de cualquier gasto externo que pueda existir debidamente justificado. 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y 2 anteriores, las partes convienen el mantenimiento de las comisiones pactadas en la escritura de préstamo hipotecario identificado en el expositivo I, que serán siendo íntegramente aplicables al préstamo hipotecario cuando se produzcan los hechos determinantes de su devengo.

QUINTA.- Tabla de pagos y Tipo de Interés Anual Equivalente 1. Como consecuencia de lo pactado en las cláusulas precedentes, las cuotas que corresponderá satisfacer al PRESTATARIO en cada fecha, en concepto de amortización, intereses ordinarios del actual período de interés y comisiones ordinarias, son las que figuran en la tabla de pagos aneja a este contrato, que las partes incorporan para unir a su matriz e insertar

en sus traslados. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato y a efectos meramente informativos se hace constar que la suma de intereses, comisiones y demás gastos que el PRESTATARIO está obligado a pagar a la CAJA como contraprestación por el préstamo y los servicios inherentes al mismo equivale inicialmente, con referencia a los términos del contrato y a las normas e hipótesis consideradas para su cálculo, a la tasa efectiva anual pospagable del 3,17 por ciento, calculada conforme se establece en la cláusula financiera cuarta bis de la escritura objeto de modificación.

SEXTA.- MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA: Desde la fecha de formalización de la escritura que motiva la presente y como consecuencia de la presente novación, las partes comparecientes convienen la modificación de la responsabilidad hipotecaria del préstamo descrito en el expositivo I de la escritura que motiva la presente, que en lo sucesivo quedará establecida en los términos siguientes, quedando vigente lo pactado en la citada escritura en aquello a lo que no se haga mención expresa en la siguiente redacción, y no resulte incompatible con la misma: Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del PRESTATARIO, **DON JULIO GARCIA VILLAGARCIA Y DOÑA MARIA TERESA ALVAREZ GONZALEZ** modifica/n en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente, con aceptación de la CAJA, la responsabilidad hipotecaria, sobre la/s finca/s Registral/es, descrita/s en el/los expositivo/s de la escritura que motiva la presente, para asegurar: a) **129.250,00 euros** en garantía de la devolución del capital b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **10,00** por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de los correspondientes a 2 anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del **16,00** por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a 5 anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al **15,00** por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos

judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o HIPOTECANTE, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. **Distribución del préstamo hipotecario.** La Finca Registral 17727, queda respondiendo de la cantidad de 127.350,00 euros en concepto de capital, más sus intereses ordinarios, intereses de demora, y porcentaje para gastos y costas, según lo pactado en el apartado anterior de la presente cláusula; es decir: b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del 10,00 por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de los correspondientes a 2 anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del 16,00 por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a 5 anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al 15,00 por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o HIPOTECANTE, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. La Finca Registral 17722, FINCA DE ESTE NÚMERO, queda

respondiendo de la cantidad de 1.900,00 euros en concepto de capital, más sus intereses ordinarios, intereses de demora, y porcentaje para gastos y costas, según lo pactado en el apartado anterior de la presente cláusula; es decir: b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del 10,00 por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de los correspondientes a 2 anualidades. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula SEXTA en relación con las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del 16,00 por ciento anual que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a 5 anualidades de estos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al 15,00 por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la CAJA por cuenta del PRESTATARIO o HIPOTECANTE, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. **SEPTIMA. NÚMERO DE PRÉSTAMO** La modificación contenida en las cláusulas anteriores obliga a los comparecientes, por razones de contabilidad y operatividad de la entidad acreedora, a variar el número de cuenta del préstamo con garantía hipotecaria mencionado en el expositivo I de la escritura que motiva la presente; así pues, el número de la citada cuenta de préstamo, a partir de la firma de la escritura que motiva la presente, será el siguiente:- **OCTAVA.- Ratificación** En lo no modificado por la escritura que motiva la presente, sigue subsistiendo lo pactado en la relacionada escritura de préstamo con garantía hipotecaria, cuyo contenido las partes manifiestan conocer, sin que la modificación efectuada implique en modo alguno novación extintiva de la operación de préstamo contenida en dicha escritura. En su virtud inscribo la **NOVACION MODIFICATIVA CON AMPLIACION DE PRESTAMO** sobre la hipoteca de la inscripción

9ª de la finca de este número a favor de "CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA", previa FUSION DE LA ENTIDAD ACREEDORA. Así resulta del Registro y de escritura otorgada en Valladolid, el día uno de marzo de dos mil once, ante la Notario Doña María-Cruz Cano Torres, protocolo número 274, a la que se incorpora Certificación Catastral descriptiva y gráfica obtenida vía internet de la base de datos del Catastro por la Notario autorizante, con código certificación "792d 771f da61 c558"; copia electrónica de la citada escritura tuvo entrada en esta Oficina por vía telemática el día uno de marzo de dos mil once a las diecinueve horas y tres minutos, quedando presentada a las nueve horas del día dos de marzo de dos mil once, asiento 601 del diario 124, a cuyo margen constan los datos de otra finca más, habiéndose aportado físicamente la documentación en esta Oficina el día veinticinco de marzo de dos mil once. Autoliquidado el Impuesto según nota a pie de título de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once y archivada la carta de pago. Tordesillas a once de abril de dos mil once. Firma ilegible."

INSCRIPCION 7ª CESION:

"URBANA: Descrita en la inscripción 1ª a la que a todos los efectos me remito. No consta su valor. **CARGAS:** La hipoteca de la inscripción 5ª novada y ampliada por la inscripción 6ª, la nota de expedición de certificación de titularidad y cargas practicada al margen de la inscripción 5ª, la anotación preventiva de embargo letra G prorrogada por la I y las notas de afección fiscal practicadas al margen de las anotaciones letras H e I, y por razón de su procedencia de la finca registral número 11.553, gravada con la Servidumbre de Paso y Cesión de Uso a favor de Repsol Butano, constituida en su inscripción 5ª. Don Julio Garcia Villagarcia y Doña María Teresa Álvarez González, son dueños del pleno dominio de la finca de este número con carácter GANANCIAL, según la inscripción 2ª. CAIXA DE AFORROS DE GALICIA, VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA, es dueña del derecho de hipoteca sobre la finca de este número, a que se refiere la inscripción 5ª modificada y ampliada por la inscripción 6ª; hoy "ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.", con domicilio social en Betanzos, A Coruña, calle Cantón Claudino Pita

número dos, C.I.F. A70302039, inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, en el Tomo 3.426, folio 1, hoja C-47.803, inscripción 1ª. Fue constituida por Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense en Pontevedra, con la denominación NCG Banco, S.A., y resultante de la escisión por segregación de la totalidad de los activos, pasivos, derechos, obligaciones y expectativas que integraban el patrimonio de dicha entidad afecto a su actividad financiera. La referida constitución y escisión por segregación ha sido formalizada mediante escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela, Don José Manuel Amigo Vázquez, el día catorce de septiembre de dos mil once, bajo el número 1.600 de protocolo. En ese momento NCG Banco, S.A., pasó a ser el sucesor universal, ipso iure y por imperio la Ley, sin solución de continuidad, ni interrupción de la actividad, de dicha caja de ahorros en cuanto afectaba a su actividad financiera. Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra, con el número G-70270293 de identificación fiscal e inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, al tomo 3.402, folio 1, hoja número C-46.900, inscripción 1ª, es a su vez, entidad resultante de la fusión de Caja de Ahorros de Galicia y Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra (CAIXANOVA), formalizada mediante escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela, Don José Manuel Amigo Vázquez, el día veintinueve de noviembre de dos mil diez, bajo el número 2.180 de protocolo y asimismo, sucesora universal, ipso iure y por imperio de la Ley, sin solución de continuidad, ni interrupción de la actividad, de las dos entidades participantes en la misma. ABANCA Corporación Bancaria, S.A., es la actual denominación social adoptada por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de dicha Entidad, celebrada el día uno de diciembre de dos mil catorce, elevado a público en esa misma fecha ante el Notario de A Coruña, Don Francisco Manuel Ordóñez Armán, bajo el número 2.881 de protocolo. Respecto de los préstamos concedidos por la entidad CXG CREDITO FAMILIAR CORPORACION CAIXA GALICIA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO S.A., manifiestan que con fecha dieciocho de julio 2009 CXG CREDITO FAMILIAR CORPORACION CAIXA GALICIA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO S.A. con CIF A-79526679 cedió a CAJA DE AHORROS DE GALICIA una cartera de créditos mediante la firma del correspondiente contrato privado de venta de cartera; la citada entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A. representada por Don Juan María Hernández Andrés, ... con DNI y N.I.F. número 51966704-K y Don Alfonso Vazquez Gomez, ... con DNI y N.I.F. número 44457715-A, los cuales actúan mancomunadamente, su legitimación para el acto del otorgamiento de la



escritura que motiva la presente resulta del poder especial conferido a su favor por Don Jose Eduardo Álvarez Sánchez, como apoderado, en escritura autorizada por el Notario de A Coruña, Don Francisco Manuel Ordoñez Arman, el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, con el número 2.042 de orden de protocolo, de la que en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente le exhiben copia al Notario autorizante y del que deduce fotocopia con valor de testimonio que deja unida a la que motiva la presente, juicio de suficiencia del Notario autorizante consta en la escritura que motiva este asiento; CEDE Y TRANSMITE a PROSIL ACQUISITION S.A., entidad luxemburguesa, en adelante, el Cesionario, constituida y existente de acuerdo con las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en 59 Rue de Rollingergrund, L-2440, Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo e inscrita en el Registro de Luxemburgo con el número B-208.112, y número de identificación fiscal 20162208870. Tiene asignado en España el NIF: N0184978-E, representada por Don Jose María Gil Robles Casanueva,..... con DNI y N.I.F número 07218071-G, facultado para el otorgamiento de la escritura que motiva la presente de poder especial conferido a su favor por el apoderado de la sociedad Don Jan Könighaus, el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis ante el Notario de Luxemburgo Don Edouard Delosch, cuyo original le exhibe al Notario autorizante, redactado a doble columna, inglés y español, debidamente legalizado con la Apostilla del Convenio de la Haya, del que deduce fotocopia el Notario autorizante que deja incorporada a la que motiva la presente con valor de testimonio. El reseñado Notario de Luxemburgo Don Edouard Delosch, certifica en el citado poder que la sociedad existe y que el podernante tiene facultades suficientes de representación para el otorgamiento, juicio de suficiencia del Notario autorizante consta en la escritura que motiva la presente, que ACEPTA y ADQUIERE, todos los derechos de crédito derivados de la totalidad de los Créditos Cedidos, incluyendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.528 del Código Civil, sin ánimo de exhaustividad, el derecho a cobrar las cantidades debidas como principal e intereses de cualquier tipo y naturaleza, o por cualquier otro concepto distinto de los anteriores por el/los deudor/es, así como las garantías reales o personales asociadas a

cada Crédito Cedido, todo ello en los términos previstos en el Contrato de Cesión. En particular, como efecto específico del otorgamiento de la escritura que motiva la presente, se transfieren al Cesionario, que las adquiere, las hipotecas constituidas sobre las fincas que resultan de las Notas Simples unidas, las cuales aseguran los Créditos Cedidos, es decir, de las cuales las que pertenecen a este Distrito Hipotecario son la finca de este número y la finca registral número 17.727 de Tordesillas. De este modo el Cedente, que se declara como único titular hasta la fecha de los Créditos Cedidos de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, cede íntegramente los derechos de crédito derivados de los Créditos Cedidos, quedando el Cesionario subrogado en la posición de acreedor hipotecario bajo dichos derechos de crédito. **En cuanto al Precio. Cuantía, forma y medio de pago.** A pesar de que el precio total que debe abonar el Cesionario al Cedente por la Cartera de Créditos de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Cesión (el "Precio de la Cartera") se ha configurado como un precio conjunto y único en el Contrato de Cesión, las Partes manifiestan que el precio individualizado que han acordado para la compraventa de cada uno de los derechos de crédito derivados de los Créditos Cedidos (el "Precio individualizado") es el que se indica en el Data Tape unido; es decir a la finca de este número y a la finca registral número 17.727 de Tordesillas les corresponde de identificación del Data Tape "75369690" y en el Anexo 1: Data tape consta como precio individualizado "39.874,03 €" del repetido Data Tape "75369690". El importe agregado de todos los Precios Individualizados ha sido satisfecho mediante:

a) una transferencia bancaria de mayor importe (por comprender el denominado Precio de la Cartera) efectuada en el día del otorgamiento de la escritura que motiva la presente. b) la compensación de los importes adeudados por el Cedente al Cesionario como resultado de la gestión de los Créditos Cedidos hasta la fecha de la escritura que motiva la presente. Por consiguiente, el Cedente declara haber recibido el Precio Individualizado de todos los Créditos Cedidos a su plena conformidad, otorgando por la que motiva la presente la más completa y eficaz carta de pago, salvo buen fin de la indicada transferencia. En su virtud inscribo el derecho de Hipoteca a que se refiere la INSCRIPCIÓN 5ª MODIFICADA Y AMPLIADA POR LA INSCRIPCIÓN 6ª a favor de PROSIL ACQUISITION S.A., por título de Cesión. Así resulta del Registro y de escritura otorgada en Madrid el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis ante el Notario Don Luis Jorquera García, protocolo número dos mil cuarenta y cuatro, a la que se incorporan los siguientes

documentos antes relacionado: 1.- poder de representación redactado a doble columna, inglés y español, 2.- certificado notarial, 3.- Anexo 1: Date tape y 4.- notas simples; la referida escritura que motiva este asiento fue subsanada mediante cuatro diligencias; copia parcial de la escritura que motiva este asiento fue presentada en esta Oficina el día doce de diciembre de dos mil dieciséis a las once horas, causando el asiento 1.217 del diario 128, a cuyo margen constan los datos de otra finca más, acompañada de Testimonio de cotejo expedido por Don F. Javier Barreiros Fernández, Notario de Madrid, con residencia en dicha Capital, como sustituto por imposibilidad accidental de su compañero de residencia Don Luis Jorquera García, para hacer constar con posterioridad a la expedición de la repetida copia de la escritura que motiva este asiento que se han incluido en su matriz cuatro diligencias. Autoliquidado el Impuesto y archivada la carta de pago. Tordesillas, Firmado digitalmente por SANTIAGO BLASCO LORENZO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE TORDESILLAS, el veintidós de Diciembre del año dos mil dieciséis (24700706C6900B37)."

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 689, SE HACE CONSTAR QUE EN EL DIA DE LA FECHA, SE PRACTICA LA COMUNICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 689 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, A LOS TITULARES A CUYO FAVOR FIGURAN INSCRITOS O ANOTADOS, EN ASIENTOS POSTERIORES AL DEL GRAVAMEN QUE SE EJECUTA, LOS DERECHOS RELACIONADOS.

Sobre la finca de que se certifica NO APARECE IMPUESTA MAS CARGA, GRAVAMEN, AFECCION O LIMITACION DE CLASE ALGUNA vigente en el día de hoy.

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave, limite, modifique o condicione el dominio de la finca de que se certifica, extendiendo la presente por duplicado, que firmo en Tordesillas,

ADVERTENCIAS

A los efectos de lo previsto en el art. 31 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, se hace constar que: la equivalencia de Euros de las cantidades expresadas en unidad de cuenta Pesetas a que se refiere la precedente información, resulta de dividir tales cantidades por el tipo oficial de conversión, que es de 166,386 pesetas.

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

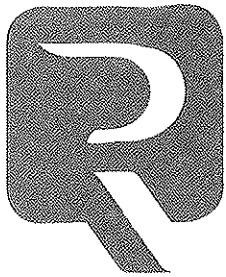
- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El período de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

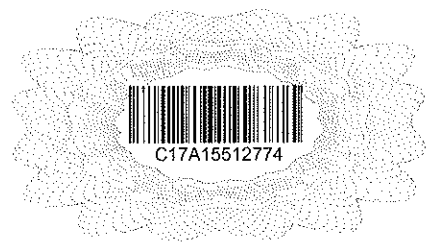
- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de



CERTIFICACIÓN



protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MIGUEL PÉREZ SOLER registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE TORDESILLAS a día dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.



(*) C.S.V. : 24700712EC85838B

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

